



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
Radicación No: **15001 3333 012-2018-00009-00**
Demandante: **FRANCELINA OSTOS DIVANTOQUE**
Demandado: **ESE CENTRO DE SALUD MANUEL ALBERTO FONSECA SANDOVAL DEL MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 06 de abril de 2018, poniendo en conocimiento solicitud a folio 118, para proveer de conformidad (fl. 121).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que mediante memorial radicado el 03 de abril de 2018, el abogado de la convocante, solicitó se le expida copia autentica de la decisión que aprobó la conciliación prejudicial junto con el acta de conciliación de la procuraduría, donde se indique que es primera copia, que presta mérito ejecutivo y adicionalmente se expida constancia de vigencia del poder suscrito. Junto con el escrito aportó pago de arancel judicial por valor de \$3.000. (fl. 118).

A folio 9 del plenario se observa poder otorgado por la señora Francelina Ostos Divantoque, demandante dentro del proceso de la referencia, al profesional del derecho Martín Hernán Pérez Cuervo, dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de **"RECIBIR"**.

Así pues, el Despacho accederá a la solicitud presentada a folio 118, en consecuencia se dispondrá por Secretaría en los términos del artículo 115 del C.G.P., expedir copias auténticas a costa de la parte actora con la debida constancia de notificación y ejecutoria del acta de conciliación de la procuraduría (fls. 81-83) y de la sentencia del 08 de febrero de 2018 (fls. 112-116), así mismo de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Para ello, se requiere al mencionado profesional del derecho, que aporte en físico tres copias de la citada sentencia y del acta de conciliación respectiva toda vez que, a la Administración de Justicia le es imposible utilizar los limitados recursos con los que cuenta, en la satisfacción de peticiones de efectos personales de los usuarios, sumado a que toda la papelería con la que se cuenta, es de aquella que posee sellos oficiales y que no debe ser utilizada para los efectos solicitados por la apoderada.

Por otra parte, se encuentra que a través del Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016¹. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura actualizó los valores de arancel judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, incluyendo nuevos servicios y tarifas, en el numeral 5 del artículo 1 dispuso que para la autenticación de las copias se deben cancelar cien pesos (\$100) por página, en consecuencia, junto con las copias de la sentencia de 08 de febrero de 2018 (fls. 112-116) **y las copias del acuerdo de conciliación expedido por la Procuradora 6B Judicial I para asuntos administrativos de Tunja (fl. B1-B3), estas últimas que no fueron aportadas**, la parte interesada únicamente deberá consignar \$100 pesos por página, teniendo en cuenta que ya canceló \$3.000, por lo que deberá cancelar el valor adicional a las páginas faltantes. Dicho valor deberá ser consignada en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia.

¹ De las autenticaciones de las copias: cien pesos (\$100) por página.

Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00009-00
Demandante: FRANCELINA OSTOS DIVANTOQUE
Demandada: ESE CENTRO DE SALUD MANUEL ALBERTO FONSECA SANDOVAL DEL MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ

Se consignará en los oficios respectivos que el apoderado peticionario cuenta con poder vigente y que posee facultad expresa de recibir.

Dichas copias se entregarán únicamente al apoderado de la demandante.

Notifíquese y cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

**JUZGADO DOCE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 16 de Hoy 20 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333011-2015-00105-00
Demandante: BEATRIZ LÓPEZ PORRAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 09 de abril del año en curso, poniendo en conocimiento que el término de los traslados de los recursos de reposición y de apelación se encuentran vencidos; a su vez que no es posible notificar personalmente a la Coordinadora de Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones. Para proveer de conformidad. (fl.175 C.M.C.)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y apelación interpuesto en contra del auto proferido por este estado judicial el 28 de febrero de 2018, que negó la solicitud de requerimiento a BANCOLOMBIA y que negó la medida de embargo y retención de dineros (fls. 164 a 168 C.M.C.), previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

- **Providencia impugnada (fls. 36 y vto.)**

Mediante auto del 28 de febrero de 2018, el Despacho en su numeral quinto negó la solicitud de requerimiento a BANCOLOMBIA y a su vez en el numeral primero negó la medida de embargo y retención de dineros (fls. 160 -162)

- **Del recurso de reposición interpuesto (fls. 164 a 168)**

A través de escrito radicado el 05 de marzo de 2018 (fls. 164 - 168), el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición contra la providencia de fecha 28 de febrero de 2018, notificada por estado el 01º de marzo de 2018, aduciendo que BANCOLOMBIA no ha dado respuesta frente al estado de cuentas del NIT 860.525.148-5, pues sólo lo hizo frente al NIT 830.053.105-3, por lo que solicita acceder a la solicitud contenida en el numeral segundo planteado mediante memorial radicado el 9 de febrero de 2018.

Encuentra el despacho que BANCOLOMBIA a folio 154 cuaderno principal, informó a este despacho que: "(...) en atención al comunicado de la referencia, adjunta el Certificado de Inembargabilidad que a la fecha registra en las bases del Banco, con relación a las cuentas que maneja con nosotros el cliente NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - F.N.P.S.M. quien se identifica con Nit. 830.053.105-3".

Para ello adjuntó constancia de la Subdirección de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional, en donde se indica que las cuentas del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.

CONSIDERACIONES:

a. Procedencia y oportunidad del Recurso de Reposición

Consagra el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

De acuerdo a la norma mencionada el recurso de reposición procede únicamente en contra de los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, providencias estas que están establecidas en los artículos 2431 y 2462. *Ibíd*em así:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recusa que solo podrá ser interpuesta por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de las perjuicias.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionadas anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salva en las casas a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación sala procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

(...)

ARTÍCULO 246. SÚPLICA. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

(...)

(Negrilla fuera de texto)

Ahora, remitiéndonos al contenido del procedimiento civil a efectos de determinar la oportunidad y trámite del recurso de reposición, entiéndase ahora, al Código General del Proceso, se verifica lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra las del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra las de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

En el caso concreto, debe decirse en primer lugar, que el proveído impugnado, es decir, el numeral 5° de la parte resolutive del auto del 28 de febrero de 2018, por medio del cual se negó la solicitud de requerimiento a BANCOLOMBIA, no se encuentra dentro de aquellos que contemplan los artículos 243 y 246 del C.P.A.C.A., motivo por el cual, se evidencia la procedencia del recurso de reposición.

En segundo término, se colige que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, tomando en consideración que los tres (3) días posteriores a la notificación de la citada providencia con que contaba la recurrente se vencían el 06 de marzo de 2018, e hizo lo propio a los dos días siguiente de su notificación (fl. 164 - 168), luego, fuerza concluir la oportunidad del recurso de reposición interpuesto.

Verificados los anteriores presupuestos procesales procede el Despacho a estudiar de fondo los argumentos expuestos en la impugnación propuesta.

b) De la resolución de recurso:

Encuentra el despacho que BANCOLOMBIA a folio 154 del C.P. informó a este despacho: "Bancolombia S.A., en atención al comunicado de la referencia, adjunta el Certificado de Inembargabilidad que a la fecha registra en las bases del Banco, con relación a las cuentas que maneja con nosotros el cliente NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – F.N.P.S.M. quien se identifica con Nit. 830.053.105-3".

Para ello adjunta constancia de la Subdirección de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional, en donde se indica que las cuentas del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.

En atención a ello, este despacho negó la solicitud de no requerir a la entidad financiera por cuanto ya había emitido respuesta frente a la solicitud del demandante, sin embargo advierte el despacho que tal como lo expuso el recurrente, su solicitud está encaminada a que se brinde información respecto a otro estado de cuenta, la identificada con NIT Nro. 860.525.148-5, cuenta que difiere de la que la entidad ya se había pronunciado.

Así las cosas el auto impugnado se modificara en el sentido de oficiar a BANCOLOMBIA S.A., para que informe si existen cuentas a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO identificada con el NIT 860.525.148-5 y si goza del beneficio de inembargabilidad.

- **Del recurso de apelación:**

El despacho observa que el apoderado del ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de febrero de 2018, que negó la medida de embargo y retención de dineros (fls. 164 - 168)

Advierte el Despacho que la Secretaría corrió traslado de dicha impugnación entre los días 13 a 15 de marzo de la presente anualidad (fl.170) sin que la entidad accionada hubiese realizado pronunciamiento alguno.

Observa el despacho que el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de una providencia respecto de la cual es procedente; en virtud del artículo 321 del C.G.P., por lo que se le impartirá el trámite respectivo.

De esta manera la interposición del recurso de apelación en contra de autos, dispone el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*"Artículo 321. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar (...)"

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer oportunamente el referido recurso, establece el artículo 322 *ibídem*:

"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal a por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

(...)" (Negrilla fuera de texto)

En el *sub - lite*, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto del 28 de febrero de 2018, que negó la medida de embargo y retención de dineros solicitada por la parte ejecutante, el cual se notificó mediante estado electrónico el 01º de marzo de 2018 (fl.162), vencía el día seis (06) de marzo del mismo año, el memorial respectivo fue radicado por la parte ejecutante en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad el 05 de marzo de 2018 (fls. 164 - 168), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y procede su concesión en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.**

Para lo anterior se surtirá el trámite establecido en el artículo 323 y s.s. del C.G.P., por lo que se le concederá al apelante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la presente decisión, para que allegue copia de las piezas procesales que contienen la solicitud de la medida cautelar, respuesta de las entidades financieras respecto de la naturaleza de las cuentas y el auto impugnado, que obran en el cuaderno de medidas cautelares, sin perjuicio que el Despacho mediante auto ordene la reproducción de nuevas piezas procesales; **so pena de declarar desierto el recurso.**

- **Del incidente de desacato.**

A efectos de surtir la notificación correspondiente a la Coordinadora de Gestión Judicial del Fondo Nacional de prestaciones Sociales FIDUPREVISORA S.A. – Dra. Alba Marcela Ramos Calderón, se ordenará por Secretaría, oficiar a la Jefatura de Talento Humano de la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la presente decisión, certifique la dirección y el correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales de la señora ALBA MARCELA RAMOS CALDERÓN.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto proferido el 28 de febrero de 2018 en su numeral quinto que negó la solicitud de requerimiento a BANCOLOMBIA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- OFICIAR a BANCOLOMBIA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, informe a esta instancia judicial si existen cuentas a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO bajo el NIT. 830.053.105-3 y si goza del beneficio de inembargabilidad.

TERCERO.- Por Secretaría, oficiar a la Jefatura de Talento Humano de la FIDUPREVISORA S.A. – COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la presente decisión, certifique la dirección y el correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales de la señora ALBA MARCELA RAMOS CALDERÓN.

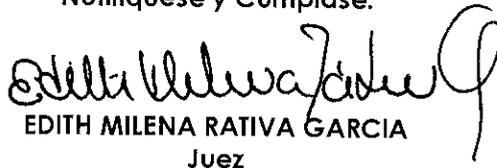
CUARTO.- CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el día 28 de febrero de 2018 (fls. 160 a 162, que negó la medida de embargo y retención de dineros solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Se le concede al apelante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la presente decisión, para que allegue copia de las piezas procesales que contienen la solicitud de la medida cautelar, respuesta de las entidades financieras respecto de la naturaleza de las cuentas y el auto impugnado, que obran en el cuaderno de medidas cautelares, sin perjuicio que el Despacho mediante auto ordene la reproducción de nuevas piezas procesales; **so pena de declarar desierto el recurso.**

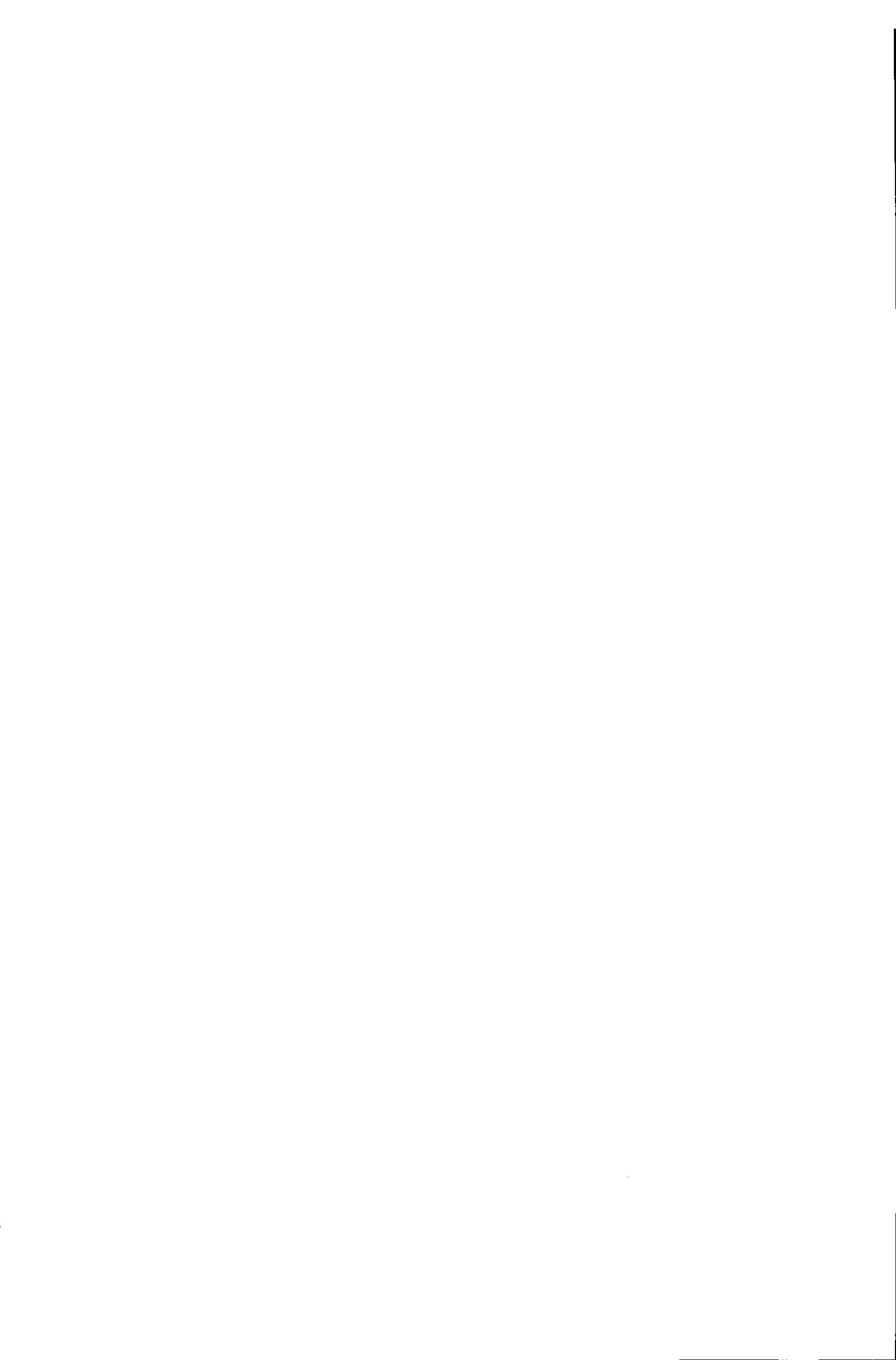
SEXTO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

SEPTIMO- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2016 00034 00
Demandante: ZARETH LIZARAZO DÁVILA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA –

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 09 de abril de 2018, poniendo en conocimiento que llega el proceso del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 297).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 07 de marzo de 2018 (fls. 283-294) que revocó la sentencia proferida por este estrado judicial el 22 de noviembre de 2016, la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 202-207), accediéndose al pago de los aportes correspondientes a pensión de la demandante (vto. folio 293).

En firme esta determinación, permanezca el expediente en Secretaría para verificar el cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en los términos de los artículos 192 y 298 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

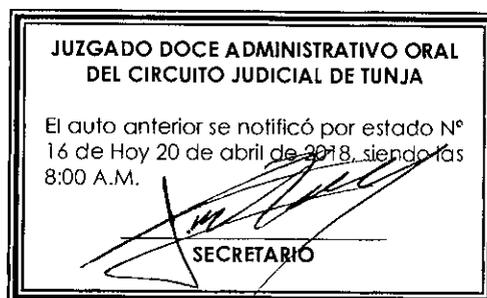
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 07 de marzo de 2018.

SEGUNDO: En firme esta determinación, permanezca el expediente en Secretaría para verificar el cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en los términos de los artículos 192 y 298 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00017 – 00
Demandante: MARTHA LUCIA MEDINA VEGA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 02 de abril de 2018, poniendo en conocimiento que la parte actora presentó escrito de subsanación. Para proveer de conformidad (fl. 58)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **MARTHA LUCIA MEDINA VEGA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **MARTHA LUCIA MEDINA VEGA**, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 325666 del 21 de octubre de 2015, nulidad de la Resolución No. GNR 16596 del 20 de enero de 2016, nulidad de la Resolución No. VPB 14448 del 31 de marzo de 2016, nulidad parcial de la Resolución No. GNR 202023 del 08 de julio de 2016, nulidad de la Resolución No. SUB 130806 del 19 de julio de 2017, y la nulidad de la resolución No. DIR 12888 del 10 de agosto de 2017; proferidas por la COLPENSIONES, mediante las cuales se reconoció la pensión de jubilación desconociendo que la misma debe ser reliquidada con el promedio de lo devengado en el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación con el promedio de lo devengado en el último año de servicios; que se ordene incluir todos los factores salariales devengados por el actor en el último año de servicios; indexar la primera mesada pensional del demandante; que se condene al pago de las sumas dejadas de percibir por el demandante por no haber liquidado su pensión con lo devengado en el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales devengados en dicho año e indexando su primera mesada pensional, sumas que serán actualizadas de conformidad con el artículo 187 del CPACA y reajustar su valor desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta la fecha de ejecutoria con el correspondiente fallo; que se condene en costas a la demandada; que a la sentencia favorable se dé cumplimiento en el término previsto en el artículo 192 del CPACA, (fl. 2 y vto).

Para el presente caso, los actos administrativos acusados son de carácter particular, expreso y concreto que definen una situación jurídica respecto de la demandante, lesionándole un derecho que considera amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1 De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado del demandante es de \$2.000.000.00 la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la actora prestó sus servicios como en cargo administrativo en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia U.P.T.C., siendo su último lugar de prestación de servicios el municipio de Tunja, tal como se observa en las constancias expedidas a folio 38 por dicha institución educativa, lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **MARTHA LUCIA MEDINA VEGA**, presuntamente afectada por las decisiones dispuestas en las **Resolución No. GNR 325666 del 21 de octubre de 2015**, a través de la cual Colpensiones reconoció y dejó en suspenso el ingreso a nómina de la pensión de vejez, en las **Resoluciones Nos. GNR 16596 del 20 de enero de 2016** y **VPB 14448 del 31 de marzo de 2016**, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, confirmándose la Resolución No. GNR 325666 del 21 de octubre de 2015, igualmente demandó la **Resolución No. GNR 202023 del 08 de julio de 2016**, por la cual se reconoció e ingresó a nómina la pensión de vejez y las **Resoluciones Nos. SUB 130806 del 19 de julio de 2017** y

DIR 12888 del 10 de agosto de 2017, por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez y se resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución No. SUB 130B06 del 19 de julio de 2017, despachándola en forma negativa.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 57, que el demandante otorgó poder en debida forma, al abogado JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.312.759 de Bogotá y T.P. No. 154.778 del C.S. de la J. como abogado, el cual se encuentra vigentes para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en la **Resolución No. GNR 325666 del 21 de octubre de 2015**, a través de la cual el Gerente Nacional de Reconocimiento (E), reconoció y dejó en suspenso el ingreso a nómina de una pensión de vejez, se señala que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, recursos que fueron agotados por el demandante y resueltos de manera negativa mediante las **Resoluciones Nos. GNR 16596 del 20 de enero de 2016** y **VPB 14448 del 31 de marzo de 2016**, respectivamente.

Igualmente se observa que mediante la **Resolución No. GNR 202023 del 08 de julio de 2016**, el Gerente Nacional de Reconocimiento, reconoció e ingresó a nómina la pensión de vejez. Por otra parte se observa que en la **Resolución No. SUB 130806 del 19 de julio de 2017**, por medio de la cual la Subdirectora de Determinación VIII negó la reliquidación de la pensión de vejez, se señala que contra la misma proceden los recursos de reposición y/o apelación, siendo interpuesto este último el 31 de julio de 2017 (vto. fl. 31), el cual fue resuelto de manera desfavorable por la entidad mediante la **Resolución No. DIR 12888 del 10 de agosto de 2017**, así las cosas, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa, pues contra esta última no procedía recurso alguno. (fl. 36).

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

A su vez, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá ha considerado que en materia pensional no es dable exigir que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya agotado la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales se encuentran taxativamente señalados en la ley y no hay lugar a realizar acuerdos bilaterales al respecto. Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la demandante y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

2.4 De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con reliquidación en la pensión que devenga la demandante y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente No 2009-0130-01, Magistrado Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00017 - 00
 Demandante: MARTHA LUCÍA MEDINA VEGA
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -

establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3 Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 57) y los actos administrativos demandados (fls. 5-36) y anexos de traslado de la demanda (4 fardes) y de la subsanación (4 fardes) en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Porágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promover el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4 Otras determinaciones.

a) De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Iguamente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos acusados en relación con la demandante, toda vez que esta es la encargada de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "*cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES -, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **MARTHA LUCIA MEDINA VEGA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00017 - 00
 Demandante: MARTHA LUCIA MEDINA VEGA
 Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponde al siguiente concepto:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - .	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SEPTIMO.- Ordénese a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos acusados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se Reconoce personería al abogado JAIME ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA, identificado con C.C. 19.312.759 de Bogotá y portador de la T.P. 154.778 del C. S. de la J, como apoderado del señor MARTHA LUCIA MEDINA VEGA, en los términos del poder conferido y obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Edith Milena Rativa García
 EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2013-00166-00
Accionante: ALEXANDER MARTÍN DÍAZ
Accionados: COMFABOY EPS-S – SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del 18 de abril de 2018, poniendo en conocimiento que pese a los requerimientos efectuados a la Nueva EPS y llamadas telefónicas realizadas el 16 y 17 de abril de 2018 Tel: 7728714 y se habló con la señora Martha López requiriendo la información esta no ha sido allegada. Para proveer de conformidad, (fl. 514).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 22 de marzo de 2018, **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó oficiar al **Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A.**, o quien haga sus veces, en su calidad de sucesor en la continuidad de la prestación del servicio de salud del accionante, a fin de que en el término de dos (2) días, informara si a la fecha había dado cumplimiento al fallo de tutela en comentario¹, en el sentido de i) autorizar la totalidad de los procedimientos y tratamientos médicos ordenados por los médicos tratantes de la Fundación Cardioinfantil de Bogotá y la Clínica de los Andes de Tunja, ii) continuar con los trámites administrativos y presupuestales correspondientes a fin de garantizar el tratamiento de trasplante hepático iii) **garantizar la continuidad en la prestación de la totalidad de los servicios necesarios para el control y recuperación de la salud del señor ALEXANDER MARTIN DIAZ**, respecto de la enfermedad que padece, vale decir, medicamentos, procedimientos, tratamientos, instrumentos e intervenciones necesarias para la mejoría de su estado de salud, prescritos por los médicos de la entidad, aún a pesar de no encontrarse incluidos dentro del POSS.

Igualmente, se ordenó enviar al Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A, copia del escrito presentado por el accionante visible a folios 246-288 del expediente, con el fin de que se pronunciara al respecto, remitiéndose copia de los mismos, (fls. 292-293).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se remitieron las correspondientes notificaciones al Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A. a la dirección electrónica dispuesta por dicha entidad pública con fechas del 23 de marzo, 11 de abril y 12 de abril de 2018, (fls. 294-297), igualmente se realizó comunicación telefónica por parte de la secretaría del Despacho los días 16 y 17 de abril de 2018 con funcionarios de la entidad accionada, en especial con la señora Martha López, Secretaría de Nueva EPS S.A. (fl. 298). No obstante la oficiada guardó silencio.

Así las cosas resulta dable para el Despacho concluir que a la fecha no se han hecho efectivas las órdenes dadas en sentencia del 05 de noviembre de 2013, a pesar de tener conocimiento de las mismas, e ignorando coetáneamente la advertencia que sobre su omisión le hiciera previamente el Despacho, por lo que contra este se dará apertura del trámite incidental.

Con base en lo anterior, se abrirá incidente de desacato contra de la señora **MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA en calidad de Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A.**, o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a fin de continuar con la verificación del cumplimiento integral del fallo de tutela proferido por este Despacho el 05 de noviembre de 2013.

¹ 05 de noviembre de 2013

Por lo expuesto, el **Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABRIR TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO en contra de la señora **MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA** en calidad de **Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A.**, o quien haga sus veces de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, a la señora **MIRIAM LILIANA CARRILLO PEÑA** en calidad de **Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A.**, o quien haga sus veces, del contenido del presente auto que ordena la apertura de este incidente de desacato en su contra, a efectos de que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación, ejerza su derecho de defensa y se pronuncie o haga llegar los elementos probatorios que consideren pertinentes en torno al cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 05 de noviembre de 2013. De igual forma, se deberá notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Désele al presente incidente el trámite contenido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Por estado póngase en conocimiento de la Procuradora 69 Judicial I en asuntos Administrativos Doctora Laura Patricia Alba Calixto, el contenido del presente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00012 00
Accionante: CARLOS ARTURO PACHÓN MARTÍNEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 18 de abril de 2018 poniendo en conocimiento que COLPENSIONES no dio respuesta a la solicitud elevada, pese a los requerimientos efectuados. Para proveer de conformidad (fl. 33)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente, se evidencia que a través de estado del 22 de marzo de 2018, el Despacho ordenó que, **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que correspondiera y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se oficiara a la señora **ADRIANA GÚZMAN RODRIGUEZ**, quien funge como Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), o quien haga sus veces, a fin de que en el término de dos (2) días, informara si a la fecha había dado cumplimiento total al fallo de tutela proferido el 6 de febrero de 2018.

Igualmente, se le solicitó que dentro del término de dos (2) días se manifestara respecto de lo informado por el apoderado de la parte actora en escrito del 15 de marzo de la presente calenda, para lo cual se ordenó por secretaría enviarle copia del escrito en mención.

Finalmente, se ordenó por secretaría requerir al encargado del área de talento humano de COLPENSIONES para que informara el nombre y número de cédula de la persona que funge actualmente como **DIRECTOR o REPRESENTANTE LEGAL**, así como su correo electrónico personal, a efectos de notificarle las decisiones en este trámite procesal (fls. 34-35)

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se enviaron vía correo electrónico las notificaciones correspondientes a la siguiente dirección: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, los días 3, 13 y 17 de abril del año en curso, frente a los cuales la entidad dio acuse de recibido por este mismo medio el de abril de los corrientes (fls. 36-43).

Ahora bien, estando el proceso al Despacho mediante escrito radicado el 18 de abril de la presente anualidad, el director de acciones constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de COLPENSIONES, manifestó a este estrado judicial:

Que mediante oficio No. BZ 2018_365824 de 11 de abril de 2018, se le informó al apoderado del actor que mediante convocatoria pública No. 01 de 2016, Colpensiones adjudicó al Consorcio "COSINTE-RM", el contrato N° 013 del 02 de marzo de 2016, cuyo objeto es la prestación de los servicios de investigación administrativa para la validación documental y control pericial al proceso de determinación de obligaciones pensionales a cargo de Colpensiones.

Agregó que al efectuar la entrega de las sentencias a la Dirección de Prestaciones Económicas, se ha defectado que las certificaciones expedidas por las entidades, han presentado inconsistencias, motivo por el cual al momento de estudiar las solicitudes se hizo necesario la validación de los factores ordenados en el fallo y la comprobación de que efectivamente hayan sido expedidos por la entidad de procedencia, para lo cual se remiten a validación documental con el proveedor "COSINTE" para determinar la idoneidad de los documentos radicados.

Indicó que para dar cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO se hizo necesaria la verificación de los documentos de escolaridad aportados, por lo que se requirió al proveedor para que a la mayor brevedad posible remitiera la confirmación de los certificados de estudios.

Concluyó que el caso bajo estudio se encuentra en proceso de validación documental por parte del proveedor y que una vez se tenga el resultado de la misma, se procederá a continuar con el trámite correspondiente, decisión que será notificada al interesado, finalmente adjunto, oficio dirigido al apoderado del actor con la constancia de envío de correspondencia (fls. 45-51)

Así pues, teniendo en cuenta lo manifestado por la accionada y como quiera que no se allegó ninguna prueba que demostrara el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este estrado judicial, se hace necesario iniciar incidente de desacato contra la señora **ADRIANA GUZMÁN RODRIGUEZ**, quien funge como Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a fin de continuar con la verificación del cumplimiento integral del fallo de tutela proferido por este Despacho el 6 de febrero de 2018.

Por lo expuesto, el **Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**,

RESUELVE:

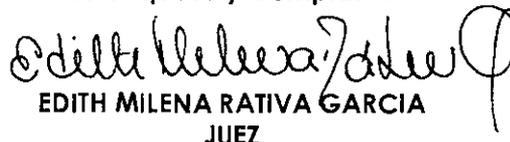
PRIMERO.- ABRIR TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO en contra de la señora **ADRIANA GÚZMAN RODRIGUEZ**, quien funge como Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, a la señora **ADRIANA GÚZMAN RODRIGUEZ**, quien funge como Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), o quien haga sus veces, del contenido del presente auto que ordena la apertura de este incidente de desacato en su contra, a efectos de que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación, ejerza su derecho de defensa y se pronuncie o haga llegar los elementos probatorios que considere pertinentes en torno al cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 6 de febrero de 2018. De igual forma, se deberá notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Désele al presente incidente el trámite contenido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por estado póngase en conocimiento de la Procuradora 69 Judicial I en asuntos Administrativos Doctora Laura Patricia Alba Calixto, el contenido del presente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 16 de Hoy 20 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00200 – 00
Demandante: WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL – EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 27 de febrero de los corrientes, poniendo en conocimiento respuesta allegada por la Policía Nacional, para proveer de conformidad (fl. 464).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 25 de enero del presente año, a efectos de determinar la competencia por el factor territorial, este estrado judicial ordenó por secretaría oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, para que certificara el último lugar de prestación de servicios, de los demandantes: **WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL – EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ** (fl. 455)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-056 y J012P-057 de 02 de febrero de 2018, dirigido a la oficiada (fls. 456-457).

Por su parte el apoderado de la parte demandante radicó memorial con fecha del 15 de febrero de 2018, conforme al cual aportó certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante **EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.389.959 de Duitama, donde figura como tal el municipio de Sotaquirá, Boyacá, aduciendo que el estudio del presente asunto por virtud del fuero de atracción correspondería a este estrado judicial. Anexo el correspondiente certificado, (fls. 454-455)

Posteriormente mediante oficio No. S-2018-011045/DEBOY-GUTAH-29 del 09 de febrero de 2018, suscrito por el Jefe de Talento Humano DEBOY (E), informó lo siguiente:

Que una vez verificado el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano (SIATH) de la Policía Nacional, registra como última unidad policial laborada el señor PT(R) WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL, la Compañía de Intervención Policial No. 14 que depende directamente de la Dirección de Seguridad Ciudadana ubicada en la Carrera 59 No. 26-21 CAN de la Ciudad de **Bogotá**.

De igual manera registra como última unidad policial laborada el señor PT(R) EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ, la Estación de Policía Sotaquirá de la Policía Metropolitana de **Tunja**, correspondiente al municipio de Sotaquirá- Boyacá, (fl. 461), corroborando la información suministrada por su apoderado.

Anexó constancias laborales donde se evidencia las últimas unidades laboradas por parte de los demandantes (fls. 462-463).

Ahora bien, estando el proceso al Despacho se aportó oficio No. S-2018-015441-/APROP-GRURE-1.10, (fl. 465) el día 16 de marzo de 2018, suscrito por el responsable Historias Laborales Grupo Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros, en virtud del cual envió lo siguiente:

- Constancia del 13 de marzo de 2018, en virtud de la cual el Responsable Historias Laborales, indica que el señor PT **WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.723.856, laboró desde el 15-12-2014 hasta el 18-07-2017, fecha en la cual se causó su retiro del servicio activo por

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 Radicación No: 150013333012 - 2017 - 00200 - 00
 Demandante: WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL - EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ
 Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Destitución mediante Resolución No. 03231 de 12-07-2017. Verificada la hoja de servicios, figura como última unidad laborada la COMPAÑÍA DE INTERVENCIÓN POLICIAL No. 14-DISEC de la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA, con sede en **Bogotá** (fl. 466).

- Constancia del 13 de marzo de 2018, en virtud de la cual el Responsable Historias Laborales, indica que el señor PT **EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.389.959, laboró desde el 14-12-2010 hasta el 15-07-2017, fecha en la cual se causó su retiro del servicio activo por Destitución mediante Resolución No. 03231 de 12-07-2017. Verificada la hoja de servicios, figura como última unidad laborada DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ - DEBOY, con sede en **Tunja** (fl. 467).

Ahora bien, al verificar el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*", se concluye que este Despacho no es competente por el factor territorial para conocer del medio de control respecto del demandante **WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL**, como quiera que la ciudad de Bogotá hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora deberá proceder al desglose de los documentos correspondientes al actor **WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL**, armar el correspondiente expediente y entregarlo en la Secretaría de este despacho.

Consecuencialmente a lo anterior respecto del demandante **WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL**, el Despacho no avocará conocimiento del medio de control de la referencia y por el contrario ordenará que una vez el apoderado de la parte actora cumpla con la carga impuesta en el párrafo anterior, se remita la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto) por ser el competente por el factor territorial.

Realizada la anterior precisión procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control pero solo respecto del demandante **EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ**, de quien efectivamente se certificó como última unidad laborada DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ - DEBOY, con sede en **Tunja**, observando que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 13B del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de la Resolución de fecha 07 de abril de 2017, expedida dentro del proceso DINOP-2015-161, por la oficina de Control Interno Disciplinario-Dirección General de la Policía, que impuso correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general de 10 años, igualmente se declare la nulidad de la Resolución No. 144 de 20 de julio de 2017, expedida por la oficina de Control Interno Disciplinario-Dirección General de la Policía, que confirmó el anterior pronunciamiento.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada reintegrando al señor EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ, en su empleo público como patrullero de la policía nacional o uno de mejor categoría; se haga el pago de los sueldos, primas legales, bonificaciones acreencias laborales y demás emolumentos, dejados de percibir en el tiempo de la desvinculación del cargo y hasta que se haga efectivo el cumplimiento de la sentencia; se haga el pago de los intereses moratorios conforme lo establecido en el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; se haga el pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de perjuicios morales. (fls. 2-4)

Para el presente caso, se trata de actos administrativos de carácter expreso, que definen una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00200 – 00
 Demandante: WILLIAM FERNAND D. MANZANO SANDOVAL – EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

1. Presupuestos del medio de control.

1.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado del demandante, esto es, \$10.200.000 (fl. 25) no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se indica en la Constancia de 13 de marzo de 2018, que el último lugar de prestación de servicios del demandante corresponde al municipio de Tunja¹, motivo por el cual el conocimiento de la presente corresponde a este Circuito Judicial.

1.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ**, presuntamente afectado por las decisiones dispuestas en los actos administrativos enjuiciados, proferidos por la demandada.

Se observa dentro del plenario, a folios 1 y 2, que otorgó poder en debida forma, al abogado JOSÉ CAMILO PORRAS BALAGUERA, identificado con C.C. No. 1.052.312.433 expedida en Belén y T.P. 240.987 del C. S. de la J, el cual se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

1.1. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el fallo de primera instancia del 07 de abril de 2017 (fls. 284-329), proferido por el Jefe Oficina Control Interno Disciplinario DIPON; que igualmente se declare la nulidad de la decisión en segunda instancia identificada en el Auto No. 144/INSDE – DIPON, del 20 de junio de 2017 (fls. 349-370), proferida por el Inspector Delegado Especial Dirección General, por medio de la cual se confirmó el fallo de 07 de abril de 2017.

En el primero de dichos actos administrativos se hizo saber que contra el mismo procedía el recurso de apelación (vto. fl. 327), el cual fue debidamente interpuesto y resuelto por la segunda instancia del 20 de junio de 2017, situación que permite concluir que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folio 33 y vto del expediente obra constancia expedida por la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 11 de septiembre de 2017 y que en la respectiva audiencia se declaró agotada la etapa de conciliación extrajudicial, por lo tanto, es dable concluir que se colmó este presupuesto procesal.

¹Folio 467.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 Radicación No: 150013333012-2017-00200-00
 Demandante: WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDDVAL - EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ
 Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

1.2. De la caducidad.

Advierte el Despacho que la Resolución No. 03231 del 12 de julio de 2017, expedida por la entidad demanda a efectos de ejecutar la sanción (fls. 31-32), fue notificado a la parte actora el 15 de julio de 2017, tal como consta a folio 29; que la solicitud de conciliación fue radicada el 11 de septiembre de 2017, trámite que resultó fallido, expidiéndose la respectiva certificación el 01 de noviembre de 2017 (fl. 33 y vto.) y la demanda se presentó el 30 de noviembre de 2017 (fl. 452); en esta medida, se evidencia que en el sub lite no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fls. 27 y 28), los actos administrativos demandados (fls. 284-329 y 349-370) y las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisórios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisórios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y en segundo término que únicamente se requieren para efectos de notificación personal del auto admisorio en un total de 3 fardeles.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00200 – 00
 Demandante: WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL – EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

{...}"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

3. Otras determinaciones.

a) Las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado, que derivó en la actuación administrativa demandada.

c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 Radicación No: 150013333012 - 2017 - 00200 - 00
 Demandante: WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL - EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ
 Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que proceda al desglose de los documentos correspondientes al actor **WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL**. Consecuencialmente a lo anterior respecto del demandante **WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL**, el Despacho no avocará conocimiento del medio de control de la referencia.

SEGUNDO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SEXTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SÉPTIMO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL	\$7.500.00
TOTAL:	\$7.500.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación No: 150013333012 - 2017 - 00200 - 00
Demandante: WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL - EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

acreditarse en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. **SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

OCTAVO.- Por Secretaría, requiérase al **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

DECIMO.- Se reconoce personería al abogado JOSÉ CAMILO PORRAS BALAGUERA, identificado con C.C. 1.052.312.433 de Belén y portador de la T.P. 240.987 del C. S. de la J, como apoderado del señor EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ, en los términos del poder conferido y obrante a folio 27 y 28 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 16 de Hoy 20 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2012-00131-00
Demandante: CIRO NOLBERTO GUECHA MEDINA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 16 de abril de 2018, poniendo en conocimiento información que antecede (fl. 2.589).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En auto que antecede fechado el 28 de febrero de 2018 (fl. 2.580 y vto.) el Despacho ordenó por Secretaría oficiar al Representante Legal de Torres de la Candelaria para que remitiera la relación de copropietarios actuales de cada una de las unidades habitacionales que hacen parte del edificio multifamiliar "Mirador del Contry".

En acatamiento a la orden, el Representante Legal de Torres de la Candelaria, mediante oficio con radicado 21 de marzo de 2018 aportó la siguiente relación:

APTO	Nº MATRICULA INMOBILIARIA	PROPIETARIO
103	070-198067	LILIANA AVILA
105	070-198085	NAYIBE LEON
108	070-198112	JUAN CARLOS RODRIGUEZ GOMEZ
110	070-198130	ANGELA LILIANA MEDINA
201	070-198051	ANGELA JOHANA CAMACHO
203	070-198068	TORRES DE LA CANDELARIA
205	070-198086	RAMIRO FORERO RODRIGUEZ
208	070-198113	ANDRES QUEVEDO – LUZ DELIA MENDIVELSO
210	070-198131	CARLOS GONZALEZ
211	070-198135	CONS. TORRES DE LA CANDELARIA
212	070-198139	NOHARGENIS RODRIGUEZ
301	070-198052	MARIA ALEJANDRA GUEVARA
305	070-198087	LILIANA MARGOTH LOPEZ
308	070-198114	JOSE RODRIGUEZ Y ANDREA LESMES
309	070-198123	LAURA CAROLINA CASTRO – GLORIA SACRISTÁN
310	070-198132	YURY ANDREA MONTAÑEZ
311	070-198136	CAROL CARDENAS Y EFRAIN ZAMBRANO
312	070-198140	JACQUELINE ENRIQUEZ
401	070-198053	ERIKA TATIANA RODRIGUEZ
405	070-198088	LEDY YANET NEIRA SOLANO
408	070-198115	PUBLIO PLINIO GONZALEZ TOVAR
409	070-198124	VICTOR MIGUEL PATIÑO
410	070-198133	ODALINDA VILLAMIL
411	070-198137	IMIRIDA ALVAREZ
412	070-198141	ENID SARMIENTO Y ELKIN ORJUELA

Referencia: ACCIÓN POPLLAR
 Radicación No: 150013333012-2012-00131-00
 Demandante: CIRO NOLBERTO GUECHA MEDINA
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

2

501	070-198054	FERNANDO CASAS RODRIGUEZ
503	070-198071	NAYIBE LEON
505	070-198089	EDWAR JASSIR ROZO
506	070-198098	MARIA FERNANDA SANDOVAL
508	070-198116	MARTHA LIZBETH MATEUS AYALA
509	070-198125	LILIANA MARGOTH LOPEZ
510	070-198134	MARIBEL GUTIERREZ BUITRAGO
511	070-198138	CONS. TORRES DE LA CANDELARIA
512	070-198142	VICTOR GUILLERMO PARRA AVILA
605	070-198090	DIEGO ALVAREZ
606	070-198099	FELIPE ALVAREZ
607	070-198108	LAURA ALVAREZ
609	070-198126	OLGA ACUÑA
701	070-198056	ULISES BERNAL FLECHAS
708	070-198118	TORRES DE LA CANDELARIA
709	070-198127	WILSON ALFONSO MEJIA
801	070-198057	ALBERTO AGUIRRE - OLGA DE AGUIRRE
805	070-198092	EMPERATRIZ NARANJO
809	070-198128	TORRES DE LA CANDELARIA
905	070-198093	ANA MERCEDES GUIO GUIO
907	070-198111	JUAN MAURICIO SUAREZ AMEZQUITA
908	070-198120	LEIDY PACHECO
909	070-198129	TORRES DE LA CANDELARIA

Observa el despacho que están relacionados como nuevos propietarios los siguientes:

APTO	Nº MATRICULA INMOBILIARIA	PROPIETARIO
203	070-198068	TORRES DE LA CANDELARIA
208	070-198113	ANDRES QUEVEDO - LUZ DELIA MENDIVELSO
309	070-198123	LAURA CAROLINA CASTRO - GLORIA SACRISTÁN
401	070-198053	ERIKA TATIANA RODRIGUEZ
509	070-198125	LILIANA MARGOTH LOPEZ
708	070-198118	TORRES DE LA CANDELARIA
805	070-198092	EMPERATRIZ NARANJO
809	070-198128	TORRES DE LA CANDELARIA
905	070-198093	ANA MERCEDES GUIO GUIO
907	070-198111	JUAN MAURICIO SUAREZ AMEZQUITA
909	070-198129	TORRES DE LA CANDELARIA

Así las cosas, teniendo en cuenta que esta sede judicial tiene certeza de las personas que ostentan la calidad de propietarios de los apartamentos del Edificio Mirador del Country de esta ciudad de conformidad con la información que suministró el Representante Legal de Torres de la Candelaria, según memorial del 21 de marzo del año en curso y en aras de garantizar su derecho de defensa dentro del presente trámite y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto del 8 de junio de 2017 (fl. 1864 C8), se dispone por

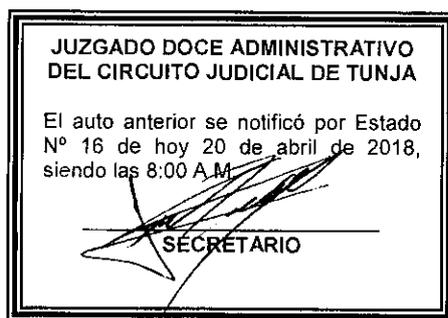
Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2012-00131-00
Demandante: CIRO NOLBERTO GUECHA MEDINA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

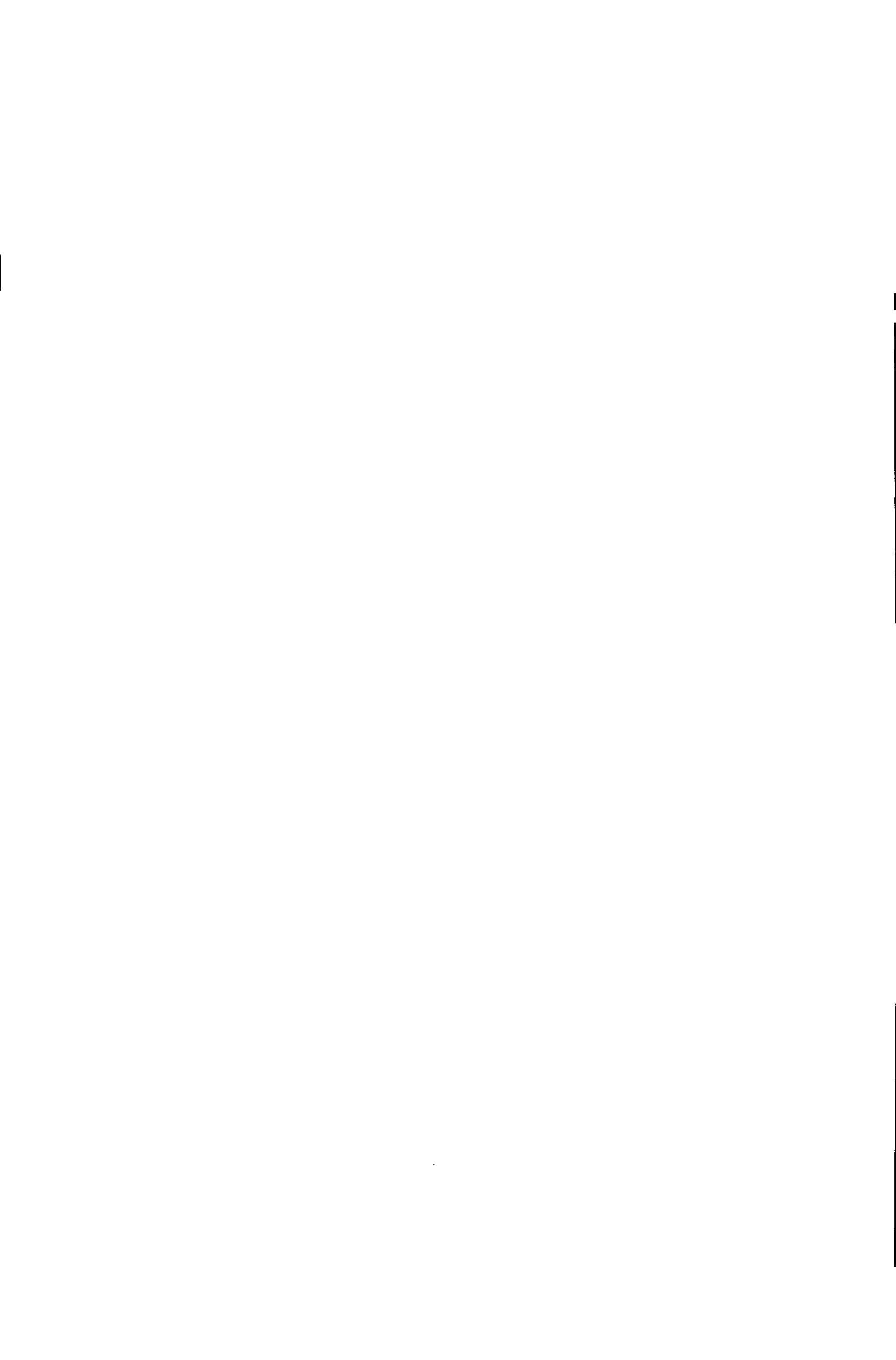
3

Secretaría librar las comunicaciones para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda (fl. 60 a 66 C.1) a cada uno de los nuevos titulares del derecho de dominio relacionados en la parte precedente de este auto, de conformidad al artículo 21 de la Ley 472 de 1998. El trámite de los oficios de notificación estará a cargo parte actora, quien deberá tramitarlos a través del Administrador del Conjunto Residencial Mirador del Contry y/o al Representante Legal de Torres de la Candelaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 201B – 00072 – 00
Demandante: RICARDO HUMBERTO GOMEZ SAAVEDRA
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del dos de abril de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue sometido a reparto. Para proveer de conformidad (fl. 70)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **RICARDO HUMBERTO GOMEZ SAAVEDRA**, contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. De las Pretensiones.

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Ahora bien, de la lectura juiciosa del libelo de la demanda, se puede constatar que, en la pretensión primera el apoderado de la parte demandante solicita: "1. Se declare la NULIDAD del acto administrativo FICTO PRESUNTO NEGATIVO "POR MEDIO DEL CUAL NIEGA EL DRECHO DE PETICION POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITO EL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE LA SANCION MORATORIA POR LA MORA EN LAS CESANTÍAS" (fl. 2)

Con base en lo expuesto, considera este estrado judicial que el apoderado debe solicitar en primer lugar, la declaratoria de existencia del acto ficto o presunto para posteriormente solicitar su declaratoria, pues en caso de prosperar las pretensiones del medio de control no podría el Despacho entrar a declarar la nulidad de un acto inexistente.

2. Del Poder.

A folio 1 y vto del expediente, obra memorial suscrito por la demandante, por medio del cual confiere poder al abogado Henry Orlando Palacios Espitia.

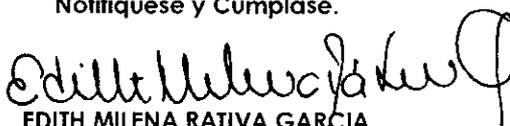
Ahora bien, con base en los ajustes que se deben hacer en las pretensiones, se hace necesario que el poder sea modificado, de manera tal que coincida con el petitum de la demanda, especialmente, que en éste se plasme que se otorga con el fin de solicitar la existencia y declaratoria de nulidad del acto ficto presunto negativo.

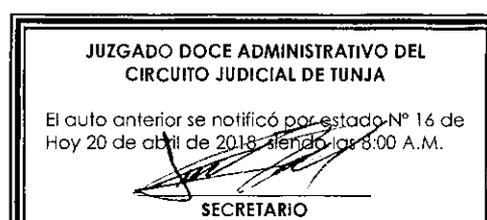
En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Henry Orlando Palacios Espitia, como apoderado de la parte actora, hasta tanto no se adecúe el poder a las pretensiones de la demanda.

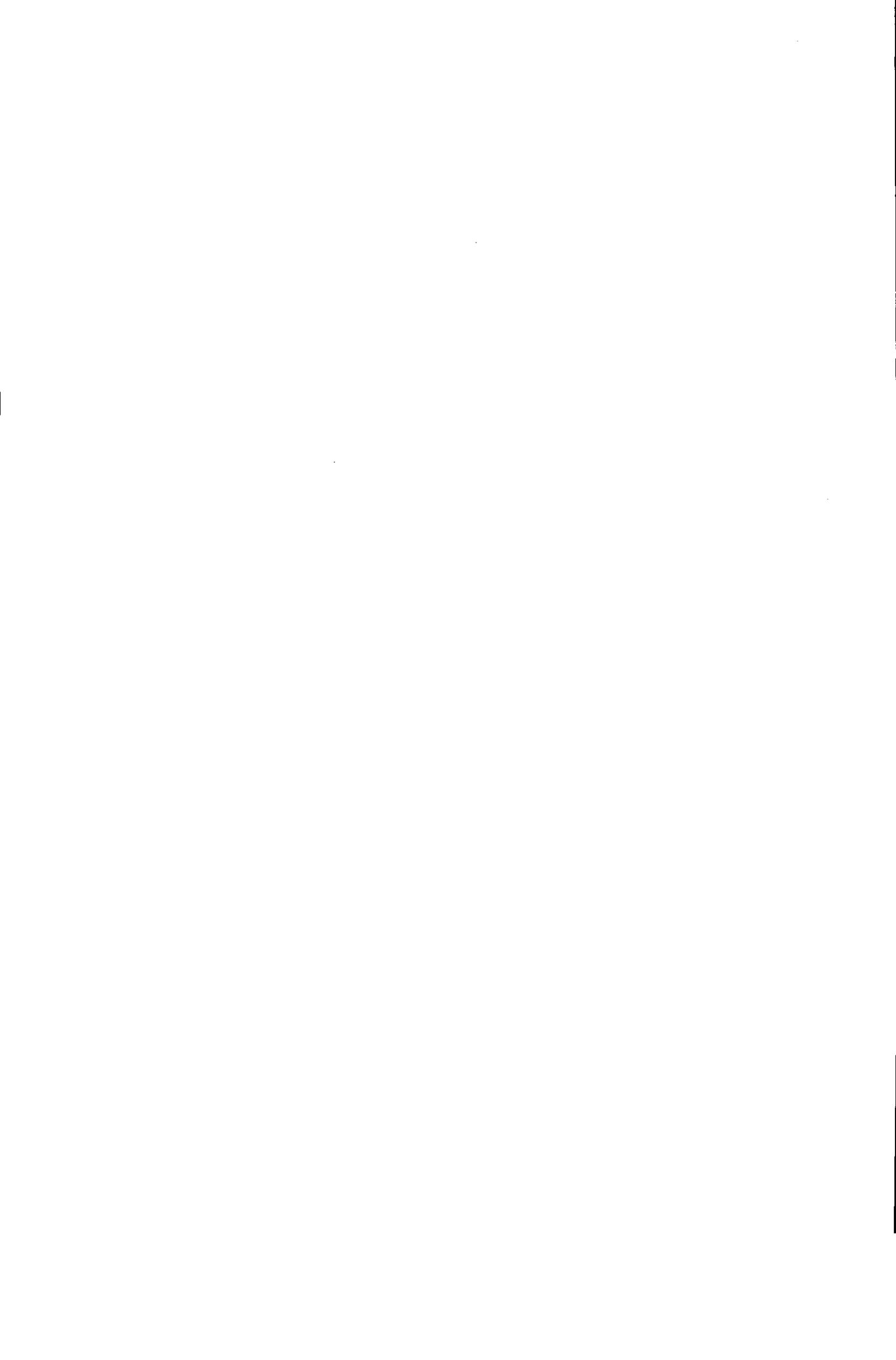
Finalmente, se le recuerda al apoderado del demandante que del escrito de subsanación deberá allegar tres copias para los traslados.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 – 2018 – 00001 – 00-
Demandante: EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del dos de abril de los corrientes, informando que el proceso proviene del Juzgado 11. Para proveer de conformidad (fl. 35)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se inaplique la expresión “únicamente” establecida en el artículo primero del Decreto 383 de 2013, así como lo establecido en los incisos 2, 3 y 4 del parágrafo del artículo primero de dicho Decreto; que se declare la nulidad del oficio DESAJTUO17-1019 del 27 de abril de 2017, a través del cual se negó la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial; que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto surgido por el silencio administrativo negativo de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-frente al recurso de apelación interpuesto contra el oficio en cita.

A título de restablecimiento solicita se ordene la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales causadas desde el año 2013 hasta la actualidad y en lo sucesivo tales como: bonificación por servicios, primas de servicios, navidad, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y cualquier otra que haya devengado, teniendo como factor salarial la bonificación judicial; que se realice la actualización o incrementos conforme al IPC; que se pague la sanción moratoria de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 por el pago incompleto de sus cesantías; que a título de reparación del daño se reconozcan los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y se condene a la entidad al pago de gastos y honorarios; que las sumas que resulten de la liquidación sean indexadas de acuerdo al IPC, junto con el pago de los intereses moratorios; que la sentencia se cumpla en los términos del artículo 192 del CPACA y que se condene en costas y agencias en derecho (vto fl. 2 y 3)

Para el presente caso, se trata de dos actos administrativos uno de carácter expreso y otro ficto o presunto, que definen una situación jurídica respecto de la demandante, lesionándole un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

1. Presupuestos del medio de control.

1.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por la apoderada de la demandante (fl. 9) no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues la pretensión mayor discriminada reclamada asciende a la suma de \$18'406.664.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa que la Coordinadora de gestión y talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja- certificó que la demandante labora en el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja, razón por la cual este estrado judicial es el competente para conocer del asunto de la referencia por el factor territorial.

1.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA-**, presuntamente afectada por las decisiones dispuestas en los actos administrativos demandados, uno de ellos proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja.

Se observa dentro del plenario, a folio 1 que la demandante otorga poder en debida forma, a la abogada **JANNETH ROCIO RÁTIVA LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 40.042.833 expedida en Tunja y T.P. 122.176 del C. S. de la J, la cual se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

1.1. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJTUO17-1019 del 27 de abril de 2017 y que contra el mismo procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación (fls. 15-16)

Ahora bien, se observa que contra el mismo se interpuso recurso de apelación el 05 de mayo de 2017 tal como consta a folios 17-18, el cual fue concedido por el Director Ejecutivo Seccional en el efecto suspensivo mediante resolución No. 02361 de 24 de mayo de 2017 (fl.19)

No obstante lo anterior, se encuentra que han transcurrido más de dos meses desde que la parte actora interpuso recurso de apelación, sin que, según lo manifestado por la apoderada de la parte demandante la entidad haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo¹.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 25 a 26 del expediente obra constancia expedida por la Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 12 de septiembre de 2017 y que en la respectiva audiencia celebrada el 09 de octubre de 2017 esta se declaró fallida, por ende agotada la etapa de conciliación extrajudicial.

¹ Artículo 86 del CPACA

1.2. De la caducidad

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
(...)
c) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."*

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se interpuso recurso de apelación contra el oficio que negó las pretensiones de la demandante y que respecto del mismo la entidad guardo silencio, se configuró el silencio administrativo razón por la cual la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

2. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fl. 1), el acto administrativo demandado (fls. 15-16), dos copias de la demanda y de los anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

3. Otras determinaciones.

a) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Nación -Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja -**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

b) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en las cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la **Nación -Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja-**, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA**

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL DE**

TUNJA-, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$5.200.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.	\$5.200.00
TOTAL	\$5.200.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE RECUERDA A LA APODERADA DE LA DEMANDANTE QUE ÚNICAMENTE DEBERA CONSIGNAR LA SUMA INDICADA.**

SÉPTIMO.- Por Secretaría, requiérase a la **Nación -Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería para actuar como apoderada de la señora **EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**, a la abogada **JANNETH ROCIO RÁTIVA LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 40.042.833 de Tunja y T.P. 122.176 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00172-00
Accionante: JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, -AREA DE SANIDAD- CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 16 de abril de los corrientes, poniendo en conocimiento oficio obrante a folio 89 y constancia a folio 93. Para proveer de conformidad (fl. 94).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 05 de abril de la presente calenda se ordenó **requerir** al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 (integrado por las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), para que dentro de los cinco días siguientes, expidiera autorización para la valoración por ortopedia del señor Jaime Arturo Ortiz Díaz, teniendo en cuenta que el área de Sanidad del EPAMSCASCO ya había realizado la solicitud mediante correo electrónico el 09/03/2018.

Igualmente, se ordenó por secretaría poner en conocimiento del accionante, el contenido del auto y del escrito presentado por el Director del Establecimiento visible a folios 72, 79 a 81 del cuaderno No. 2 (fls. 85 y vto)

Por su parte el apoderado judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, mediante correo electrónico enviado el 13 de abril de los corrientes comunicó a este estrado judicial:

Que el Consorcio ha venido prestando y ejecutando todas las acciones contractuales correspondientes en aras de cumplir con lo requerido, por lo que solicitó al Contac Center información sobre las autorizaciones vigentes a favor del actor encontrándose, la autorización No. CFSU586206 para el servicio de consulta por primera vez por especialista en ortopedia y traumatología a realizarse en la IPS Hospital San Rafael de Tunja.

Sostuvo que el área de sanidad del ERON es el encargado de materializar las autorizaciones en concordancia con el manual técnico administrativo para la prestación del servicio de salud de la población privada de la libertad.

Agregó que no existe ninguna conducta activa u omisiva de su parte que conlleve a la supuesta afectación de los derechos fundamentales del accionante y que se ha dispuesto lo necesario para garantizar el acceso a la salud de la población privada de la libertad dentro del ámbito de sus competencias.

Con base en lo anterior, solicitó la desvinculación del trámite incidental, por cuanto carece de legitimación en la causa por pasiva, que se requiera al Director del EPAMSCASCO para que indique el estado de atención en salud del actor y finalmente, adjuntó copia de la autorización a que hizo mención (fls. 89-92)

De otra parte vale la pena destacar que en diligencia de notificación personal realizada al actor el 12 de abril de la presente anualidad, este consignó en la misma lo siguiente a puño y letra: "*Señora JUEZ: no me entregan los medicamentos a tiempo siento mucho dolor en las rodillas y los hombros aquí son inelegentes (SIC) no me an (SIC) llevado desde diciembre al especialistas al ortopedista pro favor colaboreme (...)*" (fl. 93).

En este orden de ideas, con base en la información suministrada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, por secretaría **oficiése al DIRECTOR del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación informe a este Despacho para cuándo quedó agendada la consulta por la especialidad de ortopedia y traumatología del señor JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ, ahora bien, en caso de que la misma ya

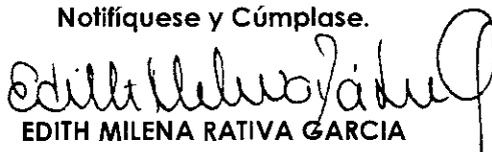
haya sido realizada allegue prueba que lo acredite, en caso negativo, informe las razones por las cuales no ha sido posible y la fecha de programación de esta. Igualmente, por secretaría remítase copia de la documental allegada por el Consorcio PPL 2017 a folios 89-90 para que dentro del mismo término si lo considera pertinente se manifiesten al respecto.

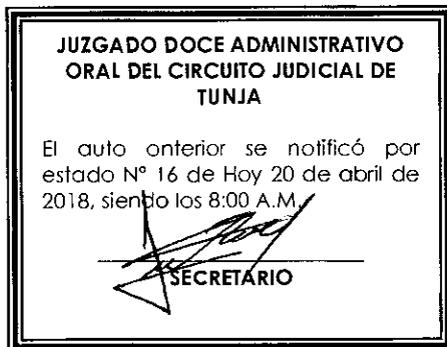
Ahora bien, en cuanto a la solicitud de desvinculación del trámite incidental realizado por el apoderado del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, con base en que carece de legitimación en la causa por pasiva, el Despacho le recuerda al profesional del derecho que la legitimación en la causa de la entidad que representa ya fue analizada en el fallo proferido dentro del presente, motivo por el cual no se analizará nuevamente ese argumento.

Finalmente, por secretaría póngase en conocimiento del señor **JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ**, con T.D. 9171, quien se encuentra recluido en el Pabellón 7 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita- EPAMCAS, el contenido del presente auto y del escrito presentado por el Consorcio PPL 2017 visible a folios 89-90, para tal efecto remítanse copias de los mismos.

Por secretaría, librense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012-2014-00228-00
Demandante: GLORIA ESPERANZA BENAVIDES PORTILLA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del dieciséis de abril de los corrientes, informando que la parte actora guardo silencio. Para proveer de conformidad (fl. 168)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 25 de enero del año en curso, se ordenó **poner en conocimiento de la parte demandante** la documentación aportada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., obrante a folio 163 del expediente, para que en el término de tres días siguientes a la notificación por estado se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implicaba aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl. 165)

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se envió copia del estado a las partes (fl. 167) no obstante, la actora guardó silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 015 – 2015 – 00031 – 00
Demandante: EUCLIDES VALEST SILVA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del dieciséis de abril del año en curso, poniendo en conocimiento que el expediente pertenecía al Juzgado Quince Administrativo, que llega por asignación y memorial obrante a folio 376. Para proveer de conformidad (fl. 377)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el proceso de la referencia proviene del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, así las cosas, teniendo en cuenta que se debe impartir trámite al mismo se ordena **AVOCAR** conocimiento.

Así las cosas, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 14 de diciembre de 2017 (fls. 265-270) que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja el 1 de noviembre de 2016, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, excepto los numerales 8 y 9 (fls. 206-217).

De otra parte, a través de memorial radicado el 13 de febrero del año que avanza (fl. 376) el abogado Jaime Bernal Bernal actuando en calidad de apoderado de la parte demandante solicita la expedición de dos copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con sus respectivas constancias de ejecutoria, indicando que la primera presta mérito ejecutivo, con el fin de hacer el respectivo cobro a la entidad.

Ahora bien, a folios 1 y 2 del plenario se observa poder otorgado por el señor Euclides Valest Silva, al profesional del derecho Jaime Bernal Bernal y que dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de **"RECIBIR"**.

Así pues, el Despacho accederá a la solicitud presentada a folio 376, en consecuencia, se dispondrá por Secretaría en los términos del artículo 114 del C.G.P. expedir copias auténticas de las sentencias proferidas por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja el 1 de noviembre de 2016 y el 14 de diciembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria y de la primera copia que presta mérito ejecutivo (fls. 206-217 y 265-270).

Para ello, se le recuerda al demandante que a través del Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016¹, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura actualizó los valores de arancel judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, incluyendo nuevos servicios y tarifas, en el numeral 5 del artículo 1 dispuso que para la autenticación de las copias se deben cancelar cien pesos (\$100) por página, en consecuencia, la parte interesada deberá consignar el valor de estas teniendo en cuenta que cada página cuesta cien pesos (\$100). Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0B20-000636-6 del Banco Agrario de Colombia.

Igualmente, el apoderado de la parte demandante deberá aportar en medio físico las copias para autenticar.

¹ De las autenticaciones de las copias: cien pesos (\$100) por página.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

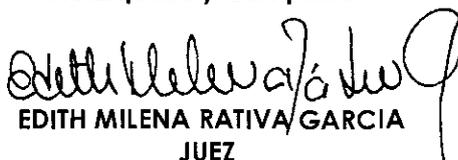
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 14 de diciembre de 2017.

TERCERO.- Por Secretaría accédase a la solicitud de copias elevada por el apoderado de la parte actora visible a folio 376 del expediente, siempre y cuando se acredite el pago del arancel judicial y se alleguen en medio físico las copias para autenticar.

CUARTO.- En firme esta determinación, permanezca el expediente en Secretaría para verificar el cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en los términos de los artículos 192 y 298 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-0114-00
Accionante: TIBERIO AMEZQUITA JIMENEZ en calidad de agente oficioso de MARÍA DEL ROSARIO NEMOGA DE AMEZQUITA.
Accionado: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A "NUEVA EPS"
Vinculado: MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 16 de abril de 2018, poniendo en conocimiento que venció término concedido en auto que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 254)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

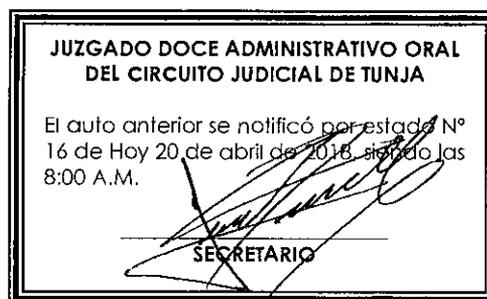
Revisado el expediente se advierte que en auto del 25 de enero del año en curso, se ordenó por secretaría **poner en conocimiento** de la parte accionante, el contenido de dicha providencia y la documental aportada por la entidad a folios 231-239, para que dentro de los cinco días siguientes se pronunciara al respecto (fls. 250 y vto)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-048 de 29 de enero de 2018, dirigido al señor Tiberio Amézquita Jiménez (fl. 251), frente al cual el destinatario guardó silencio.

Así las cosas, se ordenará por secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** al señor Tiberio Amézquita Jiménez, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación allegue la información solicitada en el oficio No. J012P-048 de 29 de enero de 2018, es decir, informe si la accionada ha venido cumpliendo lo ordenado en el fallo de tutela proferido.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2014-00136-00
Demandante: GERMAN MORALES CASTILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 16 de abril de 2018, poniendo en conocimiento documento obrante a folios 198 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 212).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 18 de enero de los corrientes, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación para que en el término de cinco días, informara el estado en el cual se encuentra la expedición de los certificados de factores salariales y certificación de la liquidación de crédito donde conste el sobresueldo del 20%, de conformidad con lo manifestado por el Subdirector Defensa Judicial Pensional -UGPP- en memorial No. 201711103255801, para lo cual se ordenó remitir copia de la providencia y de la documental obrante a folios 189, 192 y vto.

Igualmente, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a folios 189, 192 y vto del expediente, para que en el término de cinco días de la notificación por estado se manifestara al respecto (fl. 195).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-020 de 22 de enero de 2018 (fl. 196), frente al cual la profesional especializada del grupo de historias laborales de la Secretaría de Educación de Boyacá, dio respuesta en los siguientes términos:

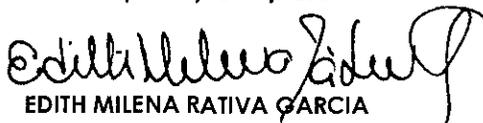
Adujo que respecto de la solicitud de certificación de factores salariales, donde se acreditara el pago del 20% efectuado al actor, se le notificó a este, para que en el menor tiempo posible allegara a la Secretaría de Educación de Boyacá dicho documento, por cuanto le fue entregado por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito y que una vez se allegado el mismo, procederá a la expedición de la certificación solicitada (fl. 206)

En este orden de ideas, sería del caso, insistir en solicitar información respecto de las documentales que indicó la UGPP hacían falta, de no ser porque, advierte este estrado judicial que la accionada aportó a folios 199-201, 203-205 y 204-211 copia de la resolución No. 001331 de 17 de enero de 2018 por la cual reliquida la pensión de jubilación gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá y dispuso respecto de los documentos solicitados mediante auto ADP 013424 de 26 de octubre de 2016, lo siguiente:

"Que mediante radicado interno No. 201780013637972 de fecha 22 de noviembre de 2017, el Grupo de Defensa Judicial de esta entidad manifiesta lo siguiente: () Me permito indicar que sobre la referida documentación no debe surtirse la etapa de seguridad, pues dichos documentos fueron conseguidos por la propia Entidad. Es necesario resaltar que se adjunta la constancia de ejecutoria fueron allegados (SIC) por medio del abogado externo. Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia y la sentencia de segunda instancia reposan en el aplicativo de Cromasoft"

Así las cosas, como quiera que la demandada expidió resolución de reliquidación de pensión del actor el 17 de enero del año que avanza, se ordena por secretaría **poner en conocimiento de la parte actora**, el contenido del presente auto y de los documentos allegados por la accionada a folios 199-201, para que en el término de tres días siguientes a la notificación se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2017-00141-00
Demandante: ROSA MARIA CARO PUIN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 09 de marzo del año en curso, poniendo en conocimiento información que antecede (fl.62)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de auto del 05 de octubre de 2017 (fl.41), se dispuso oficiar a la entidad accionada con el fin de que allegara la documentación necesaria para verificar las sumas por las cuales se debe librar mandamiento de pago, información que fue aportada al plenario, el 06 de marzo de 2018 (fls.51 a 61) por lo que es del caso estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago, previos los siguientes antecedentes,

1. La demanda

Mediante apoderado judicial, y en ejercicio de la acción ejecutiva la señora ROSA MARIA CARO PUIN solicitó se libre mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por lo siguiente:

"PRIMERO: Para que esta de cumplimiento a una obligación de hacer y proceda a expedir el acto administrativo por el cual se reliquida la pensión de la demandante fijándola en la suma que determine el despacho, ordenando el pago del retroactivo de las diferencias entre lo pagado y la suma reliquidada conforme se ordenó en la sentencia y disponiendo el pago de los intereses moratorios y la indexación previos los respectivos descuentos tal como se dispuso en providencia del 25 de febrero de 2016, que sirve de título ejecutivo.

SEGUNDO: por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma que corresponda al retroactivo de las diferencias pensionales entre las mesadas que debieron pagarse en cumplimiento de la sentencia del 25 de febrero de 2016 y lo efectivamente pagado desde el 20 de agosto de 2010 hasta que se verifique el cumplimiento efectivo de la sentencia que sirve de título ejecutivo. Suma que a la fecha de presentación de la demanda se estima en \$16.151.076,04.
2. Por la suma que corresponda a los intereses moratorios que deberán liquidarse tomando como capital las diferencias pensionales liquidadas a la fecha de la emisión del mandamiento de pago, según se señaló en el numeral anterior, a partir del 12 de marzo de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), o desde la fecha que determine el despacho hasta la fecha en que realice el pago efectivo de las mencionadas diferencias pensionales.
3. Por la suma equivalente a la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales mes por mes, en la forma ordenada en la sentencia del 25 de febrero de 2016.

TERCERO: Condenar a la entidad demandada a pagar las cosas y gastos procesales y agencias en derecho."

Sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Mediante sentencia proferida el 25 de febrero de 2016, que quedó ejecutoriada el 11 de marzo de 2016, el Juzgado 12 Administrativo de Tunja, condenó a la entidad ejecutada a reliquidar la pensión de la demandante, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios.

Que el fallo que fue debidamente notificado, esta ejecutoriado y conforma el título ejecutivo, el cual contiene una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, en contra de la ejecutada.

Aseguró que el 05 de julio de 2016, presentó ante COLPENSIONES solicitud de cumplimiento del fallo, y que mediante resolución No. 027052 del 23 de enero de 2017, se reconoció un valor inferior al que venía devengando la actora como mesada pensional, según la cual no hay lugar a retroactivo e incluso el valor de su mesada pensional fue reducido, y contra dicho acto no se concedió recurso alguno.

Refiere que contrario a lo señalado por COLPENSIONES la liquidación con base en la sentencia arroja valores positivos, que dan lugar al pago de retroactivo en favor de la demandante, así como la indexación y los intereses de mora.

Concluye diciendo que con escrito radicado en febrero de 2017, la señora ROSA MARIA CARO PUIN solicitó a COLPENSIONES enmendar su error y modificar la resolución GNR 27052 del 23 de enero de 2017, no obstante a la fecha ante dicha petición no se ha emitido respuesta alguna.

2. Análisis de los presupuestos procesales.

Precisado lo anterior se verificará si cumple con los presupuestos procesales exigidos para librar mandamiento de pago como pasa a explicarse:

2.1. Competencia

En primer lugar, se advierte que el presente asunto surge con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el 25 de febrero de 2016, a favor de la demandante ROSA MARIA CARO PUIN y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 11 de marzo de 2016 (fls.9).

Según lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 radica la competencia para conocer del proceso ejecutivo de providencias judiciales en el Juez que profirió la sentencia correspondiente, en consecuencia al haber sido este Despacho judicial el que conoció en primera instancia del proceso en el que se profirió la sentencia que pretende ser ejecutada, es el competente para conocer de la ejecución correspondiente.

Aunado a lo anterior, como quiera que la cuantía de las pretensiones no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 ibidem, corresponde a este Despacho conocer del presente medio de control.

2.2. Caducidad.

El artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló el término máximo para interponer los medios de control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas y teniendo en cuenta que la sentencia que se pretende ejecutar quedó ejecutoriada el **11 de marzo de 2016 (fl.9)**, se concluye que el ejecutante tiene hasta el **11 de marzo de 2021** para presentar la demanda, luego si lo hizo el 31 de agosto de 2017 (fl.35), resulta dable concluir que no operó el fenómeno de caducidad consagrado en la Ley 1437 de 2011.

2.3. Valor probatorio de los documentos aportados

Según lo dispuesto en el artículo 246 del Código General del Proceso, las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

A su turno, el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, no obstante, esta regla no aplica cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que contenga deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley, entre estos, que se alleguen autenticadas acudiendo a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

Ahora bien, los documentos que aporta la parte ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Fotocopia auténtica del fallo expedido por este Despacho Judicial el 25 de febrero de 2016, con la debida constancia de ejecutoria el día 11 de marzo de 2016, la cual presta mérito ejecutivo por ser primera copia (fls.9 a 21).
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia (fls.24-25).
- Resolución No. GNR 27052 del 23 de enero de 2017, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez- cumplimiento de sentencia (fls.28 a 30).
- Certificado de factores salariales devengados el último año de prestación de servicios (fl.31 a 34).

Visto lo anterior, colige el Despacho que la documental allegada por la parte actora en copia auténtica, particularmente, la sentencia que presta mérito ejecutivo así como de la resolución que dio cumplimiento a la misma emitida por COLPENSIONES, poseen vocación para ser valoradas a fin de determinar la existencia del título ejecutivo judicial complejo base de la obligación de conformidad con las normas procesales civiles y contencioso administrativas relacionadas.

2.4. De las obligaciones contenidas en el título ejecutivo y caso concreto

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un (os) documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo–, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor de la ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "**obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

La doctrina ha señalado que la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada o determinable en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido.

Por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

{...}"

De manera que la sentencia judicial base del título de ejecución allegada en el presente asunto junto a la resolución que dió cumplimiento a las mismas, a la luz del artículo 297 del C.P.A.C.A constituyen título ejecutivo complejo.

Aclarado lo anterior, encuentra el Despacho del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante que existe un título ejecutivo complejo que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del demandado. Veamos porque:

Es **CLARA** habida cuenta que este Despacho Judicial en sentencia del 25 de febrero de 2016, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora ROSA MARIA CARO PUIN, desde el 01 de septiembre de 2002, con efectos fiscales a partir del 20 de agosto de 2010, incluyendo todo lo devengado en el último año de servicios, comprendido entre el 01 de septiembre de 2001 al 31 de agosto de 2002, teniendo en cuenta además de la asignación básica también el auxilio de alimentación, horas extras, bonificación, prima de antigüedad, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios.

Igualmente, que la suma que se pague en favor de la señora ROSA MARIA CARO PUIN, se actualizará utilizando para ello la fórmula establecida por el Consejo de Estado y que debía dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y en observancia a lo dispuesto en el inciso final del artículo 192 ibídem.

De manera que si la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, no canceló íntegramente a la demandante los valores correspondientes al capital, la indexación y los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la mencionada sentencia lo cual se concretó desde el 11 de marzo de 2016, forzoso es concluir que debe procederse al pago completo y que a la luz del artículo 192 del CPACA., que se causaron los intereses demandados.

En este punto es importante recordar que de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 192 las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción devengan intereses moratorios, los cuales efectivamente se causaron en el presente asunto, como quiera que la obligación dineraria impuesta en la citada providencia no se pagaron oportunamente al momento de su exigibilidad, es decir, a partir del 12 de marzo de 2016, fecha siguiente a la ejecutoria (fl.9) y hasta el pago total de la obligación.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA 5
 Radicación No: 150013333007-2017-00141-00
 Demandante: ROSA MARIA CARO PUIN
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Es claro para el Despacho que la Resolución GNR 27052 del 23 de enero de 2017, si bien consigna que dio cumplimiento al fallo condenatorio, también lo es que debe verificarse si los pagos realizados se acompañan con la orden judicial emitida, lo que pasa a realizarse la siguiente forma:

2.5. Del valor real de las mesadas causadas e indexación.

A efectos de establecer el valor de la mesada, procederá el Despacho entonces, de la siguiente forma:

FECHA	ASIGNACION BASICA	AUXILIO DE ALIMENTACION	HORAS EXTRAS	BONIFICACION	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE SERVICIOS
sep-01	\$684.000,00	\$23431		\$389880	\$1436400	\$1384994	\$1292084	\$117309
oct-01	\$684.000,00	\$23431						\$117309
nov-01	\$684.000,00	\$23431	\$215755					\$117309
dic-01	\$684.000,00	\$23431	\$627998					\$117309
ene-02	\$684.000,00	\$23431						\$117309
feb-02	\$684.000,00	\$23431	\$241253					\$117309
mar-02	\$684.000,00	\$23431	\$221445					\$117309
abr-02	\$684.000,00	\$23431	\$397860					\$117309
may-02	\$684.000,00	\$23431	\$255360					\$117309
jun-02	\$739.000,00	\$26920	\$260652					\$117309
jul-02	\$739.000,00	\$26920	\$365344					\$117309
ago-02	\$739.000,00	\$26920	\$319022					\$117309
TOTAL	\$ 8.373.000,00	\$291.639,00	\$2.904.689,00	\$389.880,00	\$ 1.436.400,00	\$1.384.994,00	\$1.292.084,00	\$1.407.708,00

TOTAL 17.480.394,00 / 12 meses = 1.456.699,5 x 75% = \$1.092.524,625

En primer lugar se concluye que el valor real de la mesada es de \$1.092.524,625 el cual no coincide con el que está contenido en la Resolución GNR27052 de 23 de enero de 2017, pues a pesar que allí se incrementó la mesada pensional la diferencia frente a la pensión reconocida inicialmente no cubre el derecho reconocido judicialmente.

Así las cosas atendiendo que en las pretensiones de la demanda se solicitó se librara mandamiento por la obligación de hacer consistente en expedir acto administrativo por el cual se reliquide la pensión de la ahora ejecutante de conformidad con lo ordenado en la sentencia base de ejecución, esta instancia judicial procederá de conformidad.

De otro lado, se hace necesario decantar si los valores que indica la parte actora son los adeudados por la entidad demandada por concepto de mesadas no pagadas, por lo que el Despacho debe precisar que al momento de adelantar la liquidación, no puede dejarse de lado que las sumas causadas antes de la ejecutoria del fallo son objeto de indexación y descuentos mes a mes conformando un solo capital que producirá intereses a partir del día siguiente a la citada ejecutoria, mientras que las mesadas que se causan con posterioridad a la firmeza del fallo no son susceptibles de indexación y sus intereses únicamente se causan desde el momento en que cada mesada se hace exigible.

Para establecer el monto mensual de la mesada causado desde el año 2010, se debe tener en cuenta el incremento anual de la mesada (con la variación anual del IPC), a efectos de establecer el valor de cada mesada para los años siguientes, así:

AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO	VALOR DE LA MESADA AJUSTADA	VALOR DE LA MESADA PAGADA	DIFERENCIA ENTRE EN VALOR DE LA MESADA Y LO PAGADO	APORTES EN SALUD	DIFERENCIA DE LA MESADA CON EL DESCUENTO DE SALUD
2002	4,85%	\$ 1.092.524,63	\$ 940.545,00	\$ 151.979,63	\$ 112.865,00	\$39.114,63
2003	4,48%	\$ 1.141.469,73	\$ 1.006.289,00	\$ 135.180,73	\$ 120.755,00	\$14.425,73
2004	5,69%	\$ 1.206.419,36	\$ 1.071.597,00	\$ 134.822,36	\$ 128.592,00	\$6.230,36
2005	7,67%	\$ 1.298.951,73	\$ 1.153.994,00	\$ 144.957,73	\$ 138.500,00	\$6.457,73
2006	4,85%	\$ 1.361.950,88	\$ 1.209.963,00	\$ 151.987,88	\$ 145.200,00	\$6.787,88
2007	4,48%	\$ 1.422.966,28	\$ 1.264.169,00	\$ 158.797,28	\$ 158.000,00	\$797,28
2008	5,69%	\$ 1.503.933,07	\$ 1.336.100,00	\$ 167.833,07	\$ 167.000,00	\$833,07
2009	7,67%	\$ 1.619.284,73	\$ 1.438.579,00	\$ 180.705,73	\$ 172.700,00	\$8.005,73
2010	2,00%	\$ 1.651.670,43	\$ 1.467.351,00	\$ 184.319,43	\$ 176.000,00	\$8.319,43
2011	3,17%	\$ 1.704.028,38	\$ 1.513.866,00	\$ 190.162,38	\$ 181.700,00	\$8.462,38
2012	3,73%	\$ 1.767.588,64	\$ 1.570.333,00	\$ 197.255,64	\$ 188.400,00	\$8.855,64
2013	2,44%	\$ 1.810.717,80	\$ 1.608.649,00	\$ 202.068,80	\$ 193.100,00	\$8.968,80
2014	1,94%	\$ 1.845.845,73	\$ 1.654.979,00	\$ 190.866,73	\$ 198.600,00	- \$7.733,27
2015	3,66%	\$ 1.913.403,68	\$ 1.715.551,00	\$ 197.852,68	\$ 205.900,00	- \$8.047,32
2016	6,77%	\$ 2.042.941,11	\$ 1.832.496,00	\$ 210.445,11	\$ 219.800,00	- \$9.354,89
2017	5,75%	\$ 2.160.410,22	\$ 1.937.865,00	\$ 222.545,22	\$ 221.300,00	\$1.245,22
2018	4,09%	\$ 2.248.771,00	\$ 1.902.298,00	\$ 346.473,00	\$ 228.300,00	\$118.173,00

Para llegar al valor de la diferencia de la mesada se aplicó el mismo descuento a cada mesada por concepto de aportes a salud, realizado por la entidad ejecutada (fls. 56vto a 61vto).

Establecido esto, se debe liquidar en primer lugar, el monto causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues solo las sumas generadas hasta dicho extremo producen indexación. Así entonces, partiendo de los precitados valores, se tiene que la liquidación de las mesadas pensionales causadas entre el 20 de agosto de 2010 (fecha de efectividad de la pensión) y el 11 de marzo de 2016 fecha de ejecutoria es la siguiente:

AÑO	MES	CAPITAL	CAPITAL - DESCUENTOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	DIF INDEX	VALOR INDEXADO
2010	agosto (10 días)	\$ 8.319,43	\$998,33	104,59005	140,71151	\$ 2.873,22	\$ 11.192,65
	septiembre	\$ 8.319,43	\$998,33	104,44808	140,71151	\$ 2.888,43	\$ 11.207,86
	octubre	\$ 8.319,43	\$998,33	104,35595	140,71151	\$ 2.898,33	\$ 11.217,76
	noviembre	\$ 8.319,43	\$998,33	104,55843	140,71151	\$ 2.876,60	\$ 11.196,03
	diciembre	\$ 8.319,43	\$998,33	105,23651	140,71151	\$ 2.804,46	\$ 11.123,89
2011	enero	\$ 8.462,38	\$1.015,49	106,19253	140,71151	\$ 2.750,78	\$ 11.213,16
	febrero	\$ 8.462,38	\$1.015,49	106,83242	140,71151	\$ 2.683,62	\$ 11.146,00
	marzo	\$ 8.462,38	\$1.015,49	107,12039	140,71151	\$ 2.653,66	\$ 11.116,04
	abril	\$ 8.462,38	\$1.015,49	107,24806	140,71151	\$ 2.640,42	\$ 11.102,80
	mayo	\$ 8.462,38	\$1.015,49	107,55352	140,71151	\$ 2.608,89	\$ 11.071,27

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA 7
Radicación No: 150013333007-2017-00141-00
Demandante: ROSA MARIA CARO PUIN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

	junio	\$ 8.462,38	\$ 1.015,49	107,89544	140,71151	\$ 2.573,81	\$ 11.036,19
	julio	\$ 8.462,38	\$ 1.015,49	108,04537	140,71151	\$ 2.558,49	\$ 11.020,87
	agosto	\$ 8.462,38	\$ 1.015,49	108,01191	140,71151	\$ 2.561,91	\$ 11.024,29
	septiembre	\$ 8.462,38	\$ 1.015,49	108,34540	140,71151	\$ 2.527,97	\$ 10.990,35
	octubre	\$ 8.462,38	\$ 1.015,49	108,55100	140,71151	\$ 2.507,16	\$ 10.969,54
	noviembre	\$ 8.462,38	\$ 1.015,49	108,70205	140,71151	\$ 2.491,91	\$ 10.954,29
	diciembre	\$ 8.462,38	\$ 1.015,49	109,15740	140,71151	\$ 2.446,22	\$ 10.908,60
2012	enero	\$ 8.855,64	\$ 1.062,68	109,95503	140,71151	\$ 2.477,09	\$ 11.332,73
	febrero	\$ 8.855,64	\$ 1.062,68	110,62660	140,71151	\$ 2.408,29	\$ 11.263,93
	marzo	\$ 8.855,64	\$ 1.062,68	110,76164	140,71151	\$ 2.394,56	\$ 11.250,20
	abril	\$ 8.855,64	\$ 1.062,68	110,92154	140,71151	\$ 2.378,34	\$ 11.233,98
	mayo	\$ 8.855,64	\$ 1.062,68	111,25436	140,71151	\$ 2.344,73	\$ 11.200,37
	junio	\$ 8.855,64	\$ 1.062,68	111,34646	140,71151	\$ 2.335,47	\$ 11.191,11
	julio	\$ 8.855,64	\$ 1.062,68	111,32241	140,71151	\$ 2.337,89	\$ 11.193,53
	agosto	\$ 8.855,64	\$ 1.062,68	111,36807	140,71151	\$ 2.333,30	\$ 11.188,94
	septiembre	\$ 8.855,64	\$ 1.062,68	111,68694	140,71151	\$ 2.301,35	\$ 11.156,99
	octubre	\$ 8.855,64	\$ 1.062,68	111,86942	140,71151	\$ 2.283,15	\$ 11.138,79
	noviembre	\$ 8.855,64	\$ 1.062,68	111,71648	140,71151	\$ 2.298,40	\$ 11.154,04
	diciembre	\$ 8.855,64	\$ 1.062,68	111,81576	140,71151	\$ 2.288,50	\$ 11.144,14
2013	enero	\$ 8.968,80	\$ 1.076,26	112,14896	140,71151	\$ 2.284,21	\$ 11.253,01
	febrero	\$ 8.968,80	\$ 1.076,26	112,64705	140,71151	\$ 2.234,45	\$ 11.203,25
	marzo	\$ 8.968,80	\$ 1.076,26	112,87881	140,71151	\$ 2.211,45	\$ 11.180,25
	abril	\$ 8.968,80	\$ 1.076,26	113,16432	140,71151	\$ 2.183,24	\$ 11.152,04
	mayo	\$ 8.968,80	\$ 1.076,26	113,47973	140,71151	\$ 2.152,25	\$ 11.121,05
	junio	\$ 8.968,80	\$ 1.076,26	113,74622	140,71151	\$ 2.126,19	\$ 11.094,99
	julio	\$ 8.968,80	\$ 1.076,26	113,79727	140,71151	\$ 2.121,21	\$ 11.090,01
	agosto	\$ 8.968,80	\$ 1.076,26	113,89218	140,71151	\$ 2.111,97	\$ 11.080,77
	septiembre	\$ 8.968,80	\$ 1.076,26	114,22579	140,71151	\$ 2.079,61	\$ 11.048,41
	octubre	\$ 8.968,80	\$ 1.076,26	113,92928	140,71151	\$ 2.108,36	\$ 11.077,16
	noviembre	\$ 8.968,80	\$ 1.076,26	113,68292	140,71151	\$ 2.132,37	\$ 11.101,17
	diciembre	\$ 8.968,80	\$ 1.076,26	113,98254	140,71151	\$ 2.103,19	\$ 11.071,99
2014	enero	\$ 0,00	\$ 0,00	114,53678	1,00	\$ 0,00	\$ 11.071,99
	febrero	\$ 0,00	\$ 0,00	115,25924	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	marzo	\$ 0,00	\$ 0,00	115,71358	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	abril	\$ 0,00	\$ 0,00	116,24321	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	mayo	\$ 0,00	\$ 0,00	116,80555	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	junio	\$ 0,00	\$ 0,00	116,91441	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	julio	\$ 0,00	\$ 0,00	117,09130	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	agosto	\$ 0,00	\$ 0,00	117,32919	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	septiembre	\$ 0,00	\$ 0,00	117,48858	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	octubre	\$ 0,00	\$ 0,00	117,68219	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	noviembre	\$ 0,00	\$ 0,00	117,83730	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	diciembre	\$ 0,00	\$ 0,00	118,15166	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2015	enero	\$ 0,00	\$ 0,00	118,91290	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	febrero	\$ 0,00	\$ 0,00	120,27993	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00

	marzo	\$ 0,00	\$0,00	120,98456	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	abril	\$ 0,00	\$0,00	121,63437	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	mayo	\$ 0,00	\$0,00	121,95433	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	junio	\$ 0,00	\$0,00	122,08236	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	julio	\$ 0,00	\$0,00	122,30851	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	agosto	\$ 0,00	\$0,00	122,89561	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	septiembre	\$ 0,00	\$0,00	123,77501	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	octubre	\$ 0,00	\$0,00	124,61929	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	noviembre	\$ 0,00	\$0,00	125,37075	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	diciembre	\$ 0,00	\$0,00	126,14945	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2016	enero	\$ 0,00	\$0,00	127,77754	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	febrero	\$ 0,00	\$0,00	129,41261	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	marzo	\$ 0,00	\$0,00	130,63385	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	abril	\$ 0,00	\$0,00	131,28192	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	mayo	\$ 0,00	\$0,00	131,95119	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	junio	\$ 0,00	\$0,00	132,58412	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	julio	\$ 0,00	\$0,00	133,27352	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	agosto	\$ 0,00	\$0,00	132,84716	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	septiembre	\$ 0,00	\$0,00	132,77698	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	octubre	\$ 0,00	\$0,00	132,69744	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	noviembre	\$ 0,00	\$0,00	132,84598	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	diciembre	\$ 0,00	\$0,00	133,39977	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2017	enero	\$ 1.245,22	\$149,43	134,76594	1,00	\$ 0,00	\$ 1.245,22
	febrero	\$ 1.245,22	\$149,43	136,12133	1,00	\$ 0,00	\$ 1.245,22
	marzo	\$ 1.245,22	\$149,43	136,75543	1,00	\$ 0,00	\$ 1.245,22
	abril	\$ 1.245,22	\$149,43	137,40327	1,00	\$ 0,00	\$ 1.245,22
	mayo	\$ 1.245,22	\$149,43	137,71286	1,00	\$ 0,00	\$ 1.245,22
	junio	\$ 1.245,22	\$149,43	137,87074	1,00	\$ 0,00	\$ 1.245,22
	julio	\$ 1.245,22	\$149,43	137,80022	1,00	\$ 0,00	\$ 1.245,22
	agosto	\$ 1.245,22	\$149,43	137,99321	1,00	\$ 0,00	\$ 1.245,22
	septiembre	\$ 1.245,22	\$149,43	138,04879	1,00	\$ 0,00	\$ 1.245,22
	octubre	\$ 1.245,22	\$149,43	138,07187	1,00	\$ 0,00	\$ 1.245,22
	noviembre	\$ 1.245,22	\$149,43	138,32156	1,00	\$ 0,00	\$ 1.245,22
	diciembre	\$ 1.245,22	\$149,43	138,85399	1,00	\$ 0,00	\$ 1.245,22
2018	enero	\$ 118.173,00	\$14.180,76	139,72469	1,00	\$ 0,00	\$ 118.173,00
	febrero	\$ 118.173,00	\$14.180,76	140,71151	1,00	\$ 0,00	\$ 118.173,00
	Marzo	\$ 118.173,00	\$14.180,76	139,72469	1,00	\$ 0,00	\$ 118.173,00
	abril	\$ 118.173,00	\$14.180,76	140,71151	1,00	\$ 0,00	\$ 118.173,00

\$ 828.034,77

\$99.375,47 \$ 932.720,58

De acuerdo con la anterior liquidación, se tiene entonces que las diferencias de las mesadas causadas e indexadas desde la fecha que se causó el retroactivo (20 de agosto de 2010) hasta el 11 de marzo de 2016 fecha de ejecutoria es la suma de cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos ochenta y seis pesos con cuarenta y cinco centavos (**\$467.486,45**).

2.6. De los intereses moratorios.

Advierte el Despacho que en cumplimiento al inciso 5 del artículo 192 del CPACA¹, los intereses moratorios se liquidaran a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, 01 de julio de 2016 (fls. 22 a 25), se genera interrupción en el cálculo de los intereses moratorios durante el periodo comprendido entre el 12/06/2016 y el 01/07/2016 y que los intereses moratorios deben ser liquidados tomando la tasa diaria efectiva, la cual se calcula teniendo en cuenta la tasa efectiva anual de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplica la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015 así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1 + \text{TEA})^{1/365} - 1]$$

En donde:

I es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho procedió a calcular los intereses debidos, según liquidación que hace parte de esta providencia, así:

PERIODO		Tasa de interés - efectiva anual	TASA INTERES DIARIO	CAPITAL	No DIAS	INTERES
		DTF				
16/01/2017	22/01/2017	6,84%	0,0184%	467486,45	6	\$ 516
09/01/2017	15/01/2017	6,82%	0,0183%	467486,45	6	\$ 514
02/01/2017	08/01/2017	6,86%	0,0184%	467486,45	6	\$ 517
26/12/2016	01/01/2017	6,86%	0,0184%	467486,45	6	\$ 517
19/12/2016	25/12/2016	6,94%	0,0186%	467486,45	6	\$ 523
12/12/2016	18/12/2016	7,03%	0,0189%	467486,45	6	\$ 529
05/12/2016	11/12/2016	6,98%	0,0187%	467486,45	6	\$ 526
28/11/2016	04/12/2016	7,00%	0,0188%	467486,45	6	\$ 527
21/11/2016	27/11/2016	7,05%	0,0189%	467486,45	6	\$ 531
14/11/2016	20/11/2016	7,06%	0,0190%	467486,45	6	\$ 532
07/11/2016	13/11/2016	6,93%	0,0186%	467486,45	6	\$ 522
31/10/2016	06/11/2016	7,36%	0,0197%	467486,45	6	\$ 553
24/10/2016	30/10/2016	6,99%	0,0188%	467486,45	6	\$ 526
17/10/2016	23/10/2016	6,93%	0,0186%	467486,45	6	\$ 522
10/10/2016	16/10/2016	7,07%	0,0190%	467486,45	6	\$ 533
03/10/2016	09/10/2016	7,24%	0,0194%	467486,45	6	\$ 545
26/09/2016	02/10/2016	7,13%	0,0191%	467486,45	6	\$ 537
19/09/2016	25/09/2016	7,04%	0,0189%	467486,45	6	\$ 530
12/09/2016	18/09/2016	7,21%	0,0193%	467486,45	6	\$ 542
05/09/2016	11/09/2016	7,22%	0,0194%	467486,45	6	\$ 543
29/08/2016	04/09/2016	7,24%	0,0194%	467486,45	6	\$ 545
22/08/2016	28/08/2016	7,23%	0,0194%	467486,45	6	\$ 544
15/08/2016	21/08/2016	7,13%	0,0191%	467486,45	6	\$ 537

¹ Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

08/08/2016	14/08/2016	7,22%	0,0194%	467486,45	6	\$ 543
01/08/2016	07/08/2016	7,29%	0,0195%	467486,45	6	\$ 548
25/07/2016	31/07/2016	7,59%	0,0203%	467486,45	6	\$ 570
18/07/2016	24/07/2016	7,01%	0,0188%	467486,45	6	\$ 528
11/07/2016	17/07/2016	7,07%	0,0190%	467486,45	6	\$ 532
04/07/2016	10/07/2016	6,83%	0,0184%	467486,45	6	\$ 515
27/06/2016	03/07/2016	6,93%	0,0186%	467486,45	2	\$ 174
20/06/2016	26/06/2016	6,95%	0,0187%	467486,45	0	\$ -
13/06/2016	19/06/2016	6,73%	0,0181%	467486,45	0	\$ -
06/06/2016	12/06/2016	6,99%	0,0188%	467486,45	6	\$ 526
30/05/2016	05/06/2016	6,97%	0,0187%	467486,45	6	\$ 525
23/05/2016	29/05/2016	7,01%	0,0188%	467486,45	6	\$ 528
16/05/2016	22/05/2016	6,74%	0,0181%	467486,45	6	\$ 508
09/05/2016	15/05/2016	6,52%	0,0175%	467486,45	6	\$ 492
02/05/2016	08/05/2016	6,54%	0,0176%	467486,45	6	\$ 494
25/04/2016	01/05/2016	6,97%	0,0187%	467486,45	6	\$ 525
18/04/2016	24/04/2016	6,49%	0,0175%	467486,45	6	\$ 490
11/04/2016	17/04/2016	6,47%	0,0174%	467486,45	6	\$ 489
04/04/2016	10/04/2016	6,48%	0,0174%	467486,45	6	\$ 489
28/03/2016	03/04/2016	6,37%	0,0172%	467486,45	6	\$ 481
21/03/2016	27/03/2016	6,36%	0,0171%	467486,45	6	\$ 480
14/03/2016	20/03/2016	6,17%	0,0166%	467486,45	6	\$ 467
07/03/2016	13/03/2016	6,28%	0,0169%	467486,45	1	\$ 79

\$ 22.195

Ahora bien en aplicación al numeral 4 del artículo 195 del CPACA² se continúa con la liquidación de intereses moratorios.

CAPITAL INICIAL		\$ 932.720,58					
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
23/01/17	31/01/17	\$ 932.720,58	22,34%	33,51%	0,0792%	7	\$5.171,73
01/02/17	29/02/17	\$ 932.720,58	22,34%	33,51%	0,0792%	29	\$21.425,74
01/03/17	31/03/17	\$ 932.720,58	22,34%	33,51%	0,0792%	30	\$22.164,56
01/04/17	30/04/17	\$ 932.720,58	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$22.158,81
01/05/17	31/05/17	\$ 932.720,58	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$22.158,81
01/06/17	31/06/17	\$ 932.720,58	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$22.158,81
01/07/17	31/07/17	\$ 932.720,58	21,98%	32,91%	0,0780%	30	\$21.818,99
01/08/17	29/08/17	\$ 932.720,58	21,98%	32,91%	0,0780%	30	\$21.818,99
01/09/17	31/09/17	\$ 932.720,58	21,98%	32,91%	0,0780%	30	\$21.818,99
01/10/17	30/10/17	\$ 932.720,58	21,15%	31,22%	0,0745%	30	\$20.837,20

² No obstante una vez vencido el termino de 10 meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este código el de los 5 días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primer, sin que la entidad obligado hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidas adeudadas causaran un interés moratorio a la tasa comercial.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA 11
 Radicación No: 150013333007-2017-00141-00
 Demandante: ROSA MARIA CARO PUIN
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

01/11/17	31/11/17	\$ 932.720,58	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$20.965,72
01/12/17	31/12/17	\$ 932.720,58	20,77%	31,15%	0,0743%	30	\$20.796,27
01/01/18	31/01/18	\$ 932.720,58	20,69%	31,03%	0,0741%	30	\$20.726,04
01/02/18	29/02/18	\$ 932.720,58	21,01%	31,15%	0,0743%	29	\$20.103,06
01/03/18	31/03/18	\$ 932.720,58	20,68%	31,02%	0,0740%	30	\$20.720,18
01/04/18	20/04/18	\$ 932.720,58	20,48%	30,72%	0,0734%	19	\$13.011,40

TOTAL **\$317.855,28**

Resulta claro para el Despacho que la suma causada por concepto de intereses moratorios, corresponde al valor de trescientos diecisiete mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con veintiocho centavos (**\$317.855,28**), tasados desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha de la presente providencia.

Ahora bien, en resumen tenemos que:

RESUMEN	
CAPITAL INDEXADO	\$932.720,58
INTERESES MORATORIOS	\$340.050,28
TOTAL	\$1.272.770,86

4. Otras determinaciones.

a) De las notificaciones a la entidad demandada.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad accionada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas, sino que desconocería las obligaciones que, al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso, deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER, consistente en expedir acto administrativo por el cual se reliquide la pensión de la señora ROSA MARIA CARO PUIN de conformidad con lo ordenado en el numeral 6 de la sentencia base de ejecución, proferida por este Juzgado el 25 de febrero de 2016, la cual cobró ejecutoria el día 11 de marzo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

Dicha obligación estará en cabeza del Gerente Nacional de Reconocimiento de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y deberá dar cumplimiento en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO.- LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ROSA MARIA CARO PUIN y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES conforme a la sentencia condenatoria dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013333012-2014-00186-00, proferida este Juzgado el 25 de febrero de 2016, la cual cobró ejecutoria el día 11 de marzo de 2016, por las siguientes sumas de dinero:

- **NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$932.720,58)**, por concepto de diferencia de las mesadas causadas indexadas.
- **TRESCIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$340.050,28)**, por concepto de intereses moratorios del capital adeudado.

TERCERO.- ORDÉNESE a la entidad demandada pagar dentro del término de cinco (5) días las sumas de dinero referidas en el numeral anterior y concédase el término de diez (10) días para que proponga las excepciones que a bien tenga, de conformidad con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Estos términos comenzarán a correr veinticinco (25) días después de surtida la notificación de esta providencia, por así disponerlo el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico.

SEXTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico.

SÉPTIMO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$ 7.500.00**, que corresponden al envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Suma indicada deberá ser consignada por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.**

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS, identificado con C.C. No. 7.174.275 de Tunjo y T.P. No. 149.964 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del expediente.

NOVENO.- En cuanto a las costas del proceso oportunamente se decidirá.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: ACCION EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2017-00141-00
Demandante: ROSA MARIA CARO PUIN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del diecisiete (17) de enero de 2018, colocando en conocimiento memorial que obra a folios 149 y siguientes, para proveer de conformidad (fl.160).

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante (fls.149 a 151).

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva prevista en el artículo 297 del C.P.A.C.A., la señora ROSA MARIA CARO PUIN, a través de apoderado judicial, concurre ante esta jurisdicción, con el fin que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES por unas sumas de dinero que se le adeudan y que fueron reconocidas en sentencia judicial.

1. 1. De la solicitud de medida cautelar:

El apoderado del demandante mediante escrito visibles a folios 149 a 151 solicita como medida cautelar la **suspensión provisional** de la resolución No. SUB 296205 del 27 de diciembre de 2017, notificada el 10 de enero de 2018.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del C.P.A.C.A dispone que en los aspectos no regulados en ese texto se seguiría el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que debe entenderse para todos los efectos que se aplicarán las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso ante la derogatoria del primero.

En tratándose del proceso ejecutivo, este está reglado en el capítulo I del título único de la Sección Segunda del Código General del Proceso y el tema de las medidas cautelares o ejecutivas, a partir del artículo 599 ibídem, cuyo apoyo sustancial está reglado en el artículo 2488 del Código Civil, origen del principio general de que los bienes del deudor son la prenda general de los acreedores, por lo que las medidas de aseguramiento están destinadas a precaver que los bienes no salgan del patrimonio del deudor.

En el sub lite el ejecutante solicita como medida cautelar previa la suspensión provisional de la Resolución Nro. SUB 296205 del 27 de diciembre de 2017 emitida por COLPENSIONES aduciendo la violación flagrante en la que incurrió la entidad al expedir dicho acto administrativo.

Es de advertir que para resolver las medidas cautelares en procesos declarativos de la jurisdicción contenciosa administrativa se aplicaran las disposiciones previstas en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A, disposición no aplicable en el presente caso porque tal como se anotó con anterioridad, se trata de un proceso ejecutivo cuya regulación está contenida en una disposición legal diferente a la Ley 1437 de 2011.

Efectivamente, el artículo 229 ibídem establece lo siguiente:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretor, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)"

A su vez el numeral 3º del artículo 230 de lo mismo norma establece lo siguiente:

"Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3.- Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)"

De lo anterior es evidente que el ejecutante lo que pretende es que dentro de un proceso ejecutivo que se rige por normas del C.G.P., se decrete una medida cautelar propia de los procesos declarativos regidos por el C.P.A.C.A., situación improcedente en aplicación al principio de especialidad que rige la naturaleza del asunto, por lo que se denegará.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte ejecutante consistente en la **suspensión provisional** de la resolución No. SUB 296205 del 27 de diciembre de 2017, notificada el 10 de enero de 2018, atendiendo las consideraciones de la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO N°: 150013333012-2013-00050-01
ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACA- MARIA ALEJANDRA
ALVARADO QUINTERO
ACCIONADOS: CAPRECOM EPS-S NUEVA EPS

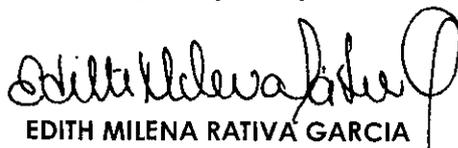
Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 9 de abril de 2018, poniendo en conocimiento que venció término otorgado en auto que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 345)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de auto del veintisiete (27) de julio de 2017, se ordenó que el proceso permaneciera en secretaría por el término de seis meses, vencidos los cuales debía ingresar para continuar con la verificación de las órdenes dadas, por cuanto el fallo proferido fue de carácter definitivo (fl. 347).

En este orden de ideas, por secretaría requiérase a la señora MARIA DELIA QUINTERO como progenitora de la menor MARÍA ALEJANDRA ALVARADO QUINTERO, para que informe al Despacho si la NUEVA EPS está dando cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 2 de abril de 2013 proferido pro este Despacho judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2015 00133 00
Demandante: TRANSPORTADORA DE CEMENTOS S.A.S. TRANSCEM S.A.S.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del dieciséis de abril de los corrientes, poniendo en conocimiento que el expediente fue allegado del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 588).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 22 de marzo de 2018 (fls. 566-585 y vto) que confirmó la sentencia proferida por este estrado judicial el 7 de septiembre de 2017, la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 523-531 y vto).

Una vez en firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia de fecha 7 de septiembre de 20174 (fls. 523-531 y vto).

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 22 de marzo de 2018.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia de fecha 7 de septiembre de 20174 (fls. 523-531 y vto).

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No.: 150013333012-2015-00120-00
Demandante: JUDY ARÉVALO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA – FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS

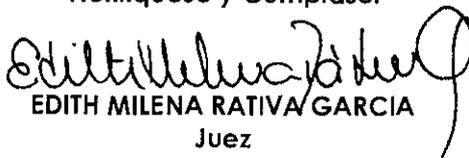
Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de abril de 2018, poniendo en conocimiento información que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 1.098)

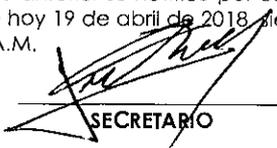
Mediante auto de fecha 22 de marzo del año en curso, se ordenó requerir a la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, con el fin que allegara copia de la consignación a favor de la Universidad Nacional de Colombia por valor de \$2.950.868 por concepto de honorarios de la prueba pericial decretada dentro del proceso de la referencia, so pena de imponer las sanciones legales toda vez que su omisión había generado mora en el recaudo probatorio.

Observa el despacho que mediante oficio 20181200020351 radicado en la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja, la **ESE HOSPITAL DE SAN RAFAEL**, allegó la constancia de consignación del valor correspondiente al pago de la prueba pericial decretada, de conformidad con lo ordenado en auto de 25 de enero de 2018, para lo cual anexó comprobante único de consignación No. 140536324 del Banco Popular por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 2.950.868).

Así las cosas se **ORDENA** de manera inmediata por Secretaría remitir a la Universidad Nacional de Colombia el recibo de pago del valor referido anteriormente (fl. 1096 C4), la historia clínica, cuestionario contenido en el Oficio J012P-0516 del 31 de mayo de 2017 obrante a folio 995 – 996 del C4 y demás documentos contenidos en el cuaderno denominado "ANEXO DOCUMENTOS DEVUELTOS U. NACIONAL" obrante en el expediente, documental que fue requerida por esa institución mediante oficio B.DPED-370-17 obrante a folio 1066 del C4 del expediente, a efecto de rendir la labor encomendada. Infórmele a la misma institución que cuenta con un término de diez (10) días para emitir el respectivo dictamen.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 16 de hoy 19 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

